



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Chilpancingo, Gro., Viernes 28 de Diciembre de 2012
Año XCIII

No. 104 Alcance IV

Características 114212816
Permiso 0341083
Oficio No. 4044 23-IX-1991

C O N T E N I D O

PODER EJECUTIVO

LEY NÚMERO 137 DE INGRESOS PARA LOS MUNICIPIOS DE AHUACUOTZINGO, ATLAMAJALCINGO DEL MONTE, COAHUAYUTLA DE JOSÉ MA. IZAZAGA, COPANATOYAC, CUALAC, CUETZALA DEL PROGRESO, JOSÉ JOAQUÍN DE HERRERA, METLATÓNOC, MOCHITLÁN, TLACOAPA, TLALIXTAQUILLA DE MALDONADO, XALPATLÁHUAC, XOCHIHUEHUETLÁN, XOCHISTLAHUACA Y ZAPOTITLÁN TABLAS, GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2013.....

2

PODER EJECUTIVO

LEY NÚMERO 137 DE INGRESOS PARA LOS MUNICIPIOS DE AHUACUOTZINGO, ATLAMAJALCINGO DEL MONTE, COAHUAYUTLA DE JOSÉ MA. IZAZAGA, COPANAToyAC, CUALAC, CUETZALA DEL PROGRESO, JOSÉ JOAQUÍN DE HERRERA, METLATÓNOC, MOCHITLÁN, TLACOAPA, TLALIXTAQUILLA DE MALDONADO, XALPATLÁHUAC, XOCHIHUEHUETLÁN, XOCHISTLAHUACA Y ZAPOTITLÁN TABLAS, GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2013.

ÁNGEL HELADIO AGUIRRE RIVERO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que

LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

C O N S I D E R A N D O

Que en sesión de fecha 22 de diciembre del 2012, los Ciudadanos Diputados integrantes de la Comisión de Hacienda, presentaron a la Plenaria el Dictamen con Proyecto de Ley de Ingresos para los Municipios de Ahuacuoatzingo, Atlamajalcingo del Monte, Coahuayutla de José Ma. Izazaga, Copanatoyac, Cualac, Cuetzala del Progreso, José Joaquín de Herrera, Metlatónoc, Mochitlán, Tlacoapa, Tlalixtaquilla de Maldonado, Xalpatláhuac, Xochihuehuatlán,

Xochistlahuaca y Zapotitlán Tablas, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2013, en los siguientes términos:

"ANTECEDENTES

I.- Que por oficio número 205, de fecha 15 de Octubre de 2012, el Licenciado Humberto Salgado Gómez, Secretario General del Gobierno del Estado, por instrucciones del Lic. Ángel Heladio Aguirre Rivero, Gobernador Constitucional del Estado y con fundamento en lo dispuesto por el artículo el artículo 74 fracción VII de la Constitución Política Local, dentro del término constitucional concedido, remitió a esta Soberanía Popular, Iniciativa de Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guerrero, para el ejercicio fiscal del año 2013.

II.- Que en sesión de fecha 16 de octubre del año 2012, el Pleno de la Sexagésima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la iniciativa de referencia, turnándose por la Presidencia de la Mesa Directiva a la Comisión de Hacienda, mediante oficio número LX/1ER/OM/DPL/0104/2012, signado por el Oficial Mayor de este Honorable Congreso del Estado, para el análisis y emisión del dictamen con proyecto de Ley respectivo.

III.- Que el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, en la exposición de motivos de su iniciativa señala:

El Municipio tiene la responsabilidad de lograr el bienestar colectivo, mejorando objetivamente la calidad de vida de sus habitantes; por ello, uno de los propósitos fundamentales del Gobierno Estatal, es el fortalecimiento financiero de las haciendas públicas municipales, con la finalidad de que los Municipios optimicen su capacidad de atención a la demanda social, resultando imprescindible la consolidación de un sistema de recaudación que contenga sus finanzas públicas sanas, proporcione mayor certidumbre en sus ingresos y amplíe los padrones de contribuyentes, garantizando siempre los principios de certeza, equidad y seguridad jurídica, como elementos indispensables al momento de establecer contribuciones.

Por ello, los propósitos de la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de Guerrero para el Ejercicio Fiscal 2013 son:

Ø Precisar los conceptos tributarios para hacerlos acordes al marco Constitucional del país y de la entidad;

Ø Reafirmar sus fuentes internas de crecimiento;

Ø Fortalecer su marco de competencia tributaria, privilegiando las bases para elevar sus ingresos propios; e

Ø Implementar acciones de fiscalización para la recuperación de los créditos fiscales y accesorios que por ley le corresponden a los Municipios.

De conformidad a lo ordenado en los artículos 115, fracción IV; 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, fracción II, 100, 103, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y 62, fracción III de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, es obligación de los mexicanos y en particular de los guerrerenses contribuir a los gastos públicos de la Federación, del Estado y del Municipio, de la manera proporcional y equitativa que lo dispongan las leyes de la materia; y, en aras de fortalecer su sistema de recaudación, mi Gobierno ha formulado la presente iniciativa de Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guerrero, para el Ejercicio Fiscal de 2013.

En dicha iniciativa se incluyen a los 81 Municipios que integran el Estado de Guerrero, garantizándose de esta forma que las autoridades municipales cuenten con el marco jurídico que les permita la recaudación de ingresos para el fortalecimiento de sus Haciendas Públicas para el próximo ejercicio fiscal y creando las condiciones idóneas para dar respuesta a las demandas más sentidas de la sociedad guerrerense, así como cubrir los gastos que generan las administraciones municipales.

En ese sentido, en los rubros de derechos, productos y contribuciones especiales se aplica un incremento del **2%** en relación a los cobros del ejercicio inmediatamente anterior, incremento que es inferior al índice inflacionario anual previsto por el Banco de México, a diciembre de 2012.

Los municipios y sus respectivos presupuestos de ingresos a que se refiere esta Ley para el ejercicio fiscal 2013 son:

MUNICIPIOS	PRESUPUESTO (2013)
TOTALES	8,353,785,649.18
ACAPULCO DE JUÁREZ	1,971,461,959.86
ACATEPEC	69,570,309.16
AHUACUOTZINGO	61,361,301.78
AJUCHITLÁN DEL PROGRESO	87,502,514.27
ALCOZAUCA DE GUERRERO	48,627,327.00
ALPOYECA	17,441,356.81
APAXTLA DE CASTREJÓN	32,346,046.20
ARCELIA	81,626,531.22
ATENANGO DEL RÍO	22,606,622.79
ATLAMAJALCINGO DEL MONTE	11,041,388.32
ATLIXTAC	79,470,248.52
ATOYAC DE ÁLVAREZ	138,259,198.37
AYUTLA DE LOS LIBRES	151,125,212.61
AZOYÚ	47,212,371.78
BENITO JUÁREZ	29,675,329.78
BUENAVISTA DE CUÉLLAR	35,927,143.80
CHILAPA DE ÁLVAREZ	264,408,186.28
CHILPANCINGO DE LOS BRAVO	497,721,897.58
COAHUAYUTLA DE JOSÉ MA. IZAZAGA	34,115,262.63
COCHOAPA EL GRANDE	33,788,248.73
COCULA	38,210,227.24
COPALA	39,115,517.94
COPALILLO	23,109,596.42
COPANAToyac	35,252,340.26
COYUCA DE BENÍTEZ	149,063,831.19
COYUCA DE CATALÁN	120,436,822.92
CUAJINICUILAPA	66,826,398.21
CUALÁC	19,767,600.00
CUAUHTEPEC	34,116,482.76
CUETZALA DEL PROGRESO	20,964,060.00
CUTZAMALA DE PINZÓN	61,533,216.68
EDUARDO NERI	108,274,305.24
FLORENCIO VILLARREAL	39,710,054.08
GRAL. CANUTO NERI	22,241,403.96

GRAL. HELIODORO CASTILLO	119,158,386.67
HUAMUXTITLÁN	23,722,353.45
HUITZUCO DE LOS FIGUEROA	90,307,795.05
IGUALA DE LA INDEPENDENCIA	342,562,083.60
IGUALAPA	19,499,544.92
ILIATENCO	40,609,316.58
IXCATEOPAN DE CUAUHTÉMOC	19,746,852.92
JOSÉ JOAQUÍN DE HERRERA	36,857,795.15
JUAN R. ESCUDERO	55,230,509.16
JUCHITÁN	14,990,306.67
LA UNIÓN DE ISIDORO MONTES DE OCA	89,398,032.11
LEONARDO BRAVO	63,417,238.26
MALINALTEPEC	90,469,628.26
MARQUELIA	21,172,140.00
MÁRTIR DE CUILAPAN	40,912,681.39
METLATÓNOC	41,296,748.45
MOCHITLÁN	31,814,670.92
OLINALÁ	68,556,541.92
OMETEPEC	131,190,641.22
PEDRO ASCENCIO ALQUISIRAS	33,970,277.88
PETATLÁN	114,075,647.97
PILCAYA	70,189,266.12
PUNGARABATO	90,664,719.60
QUECHULTENANGO	82,604,175.72
SAN LUIS ACATLÁN	130,754,407.92
SAN MARCOS	108,558,743.72
SAN MIGUEL TOTOLAPAN	101,786,791.19
TAXCO DE ALARCÓN	269,234,783.60
TECOANAPA	70,213,399.64
TÉCPAN DE GALEANA	149,090,694.96
TEOLOAPAN	151,068,835.44
TEPECOACUILCO DE TRUJANO	47,687,968.16
TETIPAC	35,387,379.46
TIXTLA DE GUERRERO	105,612,892.37
TLACOACHISTLAHUACA	46,968,695.81
TLACOAPA	22,506,211.09
TLALCHAPA	30,286,500.57
TLALIXTAQUILLA DE MALDONADO	10,158,411.37
TLAPA DE COMONFORT	168,982,619.70
TLAPEHUALA	60,360,017.35

<i>XALPATLÁHUAC</i>	<i>21,981,118.77</i>
<i>XOCHIHUEHUETLÁN</i>	<i>11,427,784.83</i>
<i>XOCHISTLAHUACA</i>	<i>70,033,121.52</i>
<i>ZAPOTITLÁN TABLAS</i>	<i>25,583,757.63</i>
<i>ZIHUATANEJO DE AZUETA</i>	<i>376,009,757.34</i>
<i>ZIRÁNDARO DE LOS CHÁVEZ</i>	<i>57,337,932.89</i>
<i>ZITLALA</i>	<i>56,426,155.47</i>

IV.- Que en términos de lo dispuesto por los artículos 46, 49 fracción V, 56 fracción II, 86, 87, 132, 133 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, esta Comisión de Hacienda tiene plenas facultades para analizar la iniciativa de referencia y emitir el dictamen con proyecto de Ley que recaerá a la misma.

Por lo anterior, y

C O N S I D E R A N D O

Primero.- Que en términos de lo dispuesto por el párrafo tercero de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y 126 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero, se encuentra plenamente facultado para iniciar la Ley de Ingresos que nos ocupa.

Segundo.- Que de conformidad con las atribuciones que le otorga la Ley, el Titular del Ejecutivo del Estado, cumplió en tiempo y forma al remitir a esta Soberanía Popular, la Iniciativa de Ley de Ingresos para

los Municipios del Estado de Guerrero, hecho que permitirá a los Municipios que no remitieron sus iniciativas propias de contar con el instrumento legal indispensable para obtener los recursos necesarios para hacer frente a los gastos de administración; así como a las demandas más sentidas de la sociedad.

Tercero.- Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 115, fracción IV, 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11, fracción II, 100, en relación con el 103, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y 62, fracción III, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, una de las obligaciones de los mexicanos es la de "Contribuir para los gastos públicos, así de la federación, como del Estado o Municipio donde se residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Cuarto.- Que los Estados adoptan para su régimen interior, la forma de Gobierno Republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa al Municipio Libre, mismo que se encuentra investido de

personalidad jurídica y maneja su patrimonio conforme a la Ley.

Quinto.- Que conforme a la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Municipios administran libremente su Hacienda, la cual se forma de los rendimientos de los bienes que es pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la Legislatura Estatal establezca a su favor.

Sexto.- Que de conformidad con el precepto legal citado en el considerando que antecede, es facultad de los Ayuntamientos en el ámbito de su respectiva competencia, proponer a la legislatura local las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, productos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Séptimo.- Que al estado le atribuyen los órganos del mismo la actividad de calcular, planear, organizar y determinar los ingresos que deba recaudar para atender a las necesidades públicas y para desarrollar y ejecutar adecuadamente sus actividades, por lo que este elabora un presupuesto de ingresos con una proyección a corto plazo. Dicha atribución se concretiza en la expedición de la "Ley de Ingresos"; documento presupuestario ofrece información valiosa para identificar las prioridades del gobierno, sus razones y justificaciones para sustentar las deci-

siones presupuestarias tomadas, además de ser una importante herramienta de transparencia y rendición de cuentas.

Octavo.- Que la generación de ingresos, los impuestos y la manera de gastarlos es una de las decisiones más importantes que tienen que tomar los legisladores, por lo que se debe de tratar con especial cuidado y objetividad ya que esta en las manos tanto del Ejecutivo como del Legislativo la posibilidad de que el gobierno funcione de manera adecuada.

Noveno.- Que en función del análisis de la presente iniciativa, realizado por la Comisión Dictaminadora, es de señalarse que para el Ejercicio Fiscal 2013 no se incrementa el número de los impuestos, los cuales por su propia naturaleza es obligatorio cumplir, así como los rubros de derechos, contribuciones especiales, productos y aprovechamientos, los cuales en su caso producen al contribuyente un servicio, un beneficio en su uso, disfrute, o explotación con el objeto de fortalecer la Hacienda Pública Municipal y que el Órgano de Gobierno esté en condiciones de propiciar un desarrollo integral en el Municipio.

Décimo.- Que la presente Ley de Ingresos tiene como objeto primordial fortalecer la hacienda Pública Municipal y que los Gobiernos Municipales estén en condiciones para atender y resolver la problemática en materia económica, social, política y cultural, es decir propiciar un desarrollo inte-

gral a nivel municipal, regional y por ende Estatal.

Décimo Primero.- Que la Comisión Ordinaria de Hacienda consideró que en cumplimiento al mandato legal, procede la aprobación de la presente Ley, lo que permitirá a los Municipios contar con los instrumentos jurídicos fiscales que les permitan recaudar los ingresos suficientes para atender las necesidades y demandas de sus gobernados para el Ejercicio Fiscal 2013.

En plena observancia a las reglas de la técnica legislativa, y con el objeto de dar mayor claridad al contenido de la Ley, esta Comisión de Hacienda, realizó a la Iniciativa objeto de dictamen las siguientes:

MODIFICACIONES

Que por lo anterior, y con el objeto de lograr una mayor eficiencia y transparencia en el cobro de las cuotas y tarifas que por los diversos conceptos se contemplan en la presente propuesta, además de otorgar una certeza y seguridad a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones, la Comisión Dictaminadora, al analizar la iniciativa de referencia, consideró pertinente realizar algunas modificaciones de forma consistentes en errores gramaticales, numeración de fracciones e incisos que fueron adecuados a la secuencia y numeración de la Ley, a fin de corregirlos y clarificar el contenido de la misma.

En la iniciativa objeto de

dictamen, esta Comisión de Hacienda, tomando en consideración que en su denominación, así como en los artículos 1, 5 y 100 contemplaba municipios que en uso de las facultades que le confiere el artículo 62 fracción III de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, presentaron en tiempo y forma sus iniciativas de Ley de Ingresos, procede se excluyan de la presente Ley a los Municipios de: **Acapulco de Juárez, Acatepec, Ajuchitlán del Progreso, Alcozauca de Guerrero, Alpoyeca, Apaxtla, Arcelia, Atenango del Río, Atlixnac, Atoyac de Álvarez, Ayutla de los Libres, Azoyú, Benito Juárez, Buena Vista de Cuellar, Chilapa de Álvarez, Chilpancingo de los Bravo, Cochoapa el Grande, Cocula, Copala, Copalillo, Coyuca de Benítez, Coyuca de Catalán, Cuajinicuilapa, Cuauhtepec, Cutzamala de Pinzón, Eduardo Neri, Florencio Villareal, Gral. Canuto Neri, Gral. Heliodoro Castillo, Huamuxtitlán, Huitzuc de los Figueroa, Iguala de la Independencia, Igualapa, Iliatenco, Ixcateopan de Cuauhtémoc, Juan R. Escudero, Juchitán, La Unión de Isidoro Montes de Oca, Leonardo Bravo, Malinaltepec, Marquelia, Mártir de Cuilapan, Olinalá, Ometepec, Pedro Ascencio Alquisiras, Petatlán, Pilcaya, Pungarabato, Quechultenango, San Luis Acatlán, San Marcos, San Miguel Totolapan, Taxco de Alarcón, Tecoaapa, Tépán de Galeana, Teloloapan, Tepecoacuilco de Trujano, Tetipac, Tixtla de Guerrero, Tlacoachistlahuaca, Tlalchapa, Tlapa de Comonfort, Tlapehuala, Zihuatanejo de Azueta, Zirandaro de los Chávez y Zitlala, toda vez que sus iniciativas de Ley de Ingresos**

fueron aprobadas por el Pleno de este Honorable Congreso del Estado.

La Comisión Dictaminadora, tomando en consideración que un total de 66 Municipios de los 81 que integran nuestro Estado de Guerrero, presentaron sus propias Iniciativas de Ley de Ingresos, procede modificar su denominación, así como los artículos 1º y 5º, con el objeto de suprimir a aquellos Municipios que presentaron iniciativas propias, en uso de la facultad que les confiere el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 62 fracción III de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero en vigor.

Que en el artículo 100 de la iniciativa en estudio, menciona

textualmente:

"ARTÍCULO 100.- La presente Ley de Ingresos importará el total mínimo de **\$8,353,785,649.18** (Ocho mil trescientos cincuenta y tres millones setecientos ochenta y cinco mil seiscientos cuarenta y nueve pesos 18/100 M.N) que representa el monto de los 81 presupuestos de ingresos ordinarios y participaciones generales de los Municipios mencionados en el artículo 1º de la presente Ley, presupuestos que se verán incrementados proporcionalmente al aumento del monto anual de los fondos de aportaciones federales durante el ejercicio fiscal 2013.

Los Municipios y presupuestos de ingresos a que se refiere este artículo para el ejercicio fiscal 2013, son:

<i>No.</i>	<i>MUNICIPIOS</i>	<i>PRESUPUESTO 2013</i>
1	ACAPULCO DE JUÁREZ	1,971,461,959.86
2	ACATEPEC	69,570,309.16
3	AHUACUOTZINGO	61,361,301.78
4	AJUCHITLÁN DEL PROGRESO	87,502,514.27
5	ALCOZAUCA DE GUERRERO	48,627,327.00
6	ALPOYECA	17,441,356.81
7	APAXTLA DE CASTREJÓN	32,346,046.20
8	ARCELIA	81,626,531.22
9	ATENANGO DEL RÍO	22,606,622.79
10	ATLAMAJALCINGO DEL MONTE	11,041,388.32
11	ATLIXTAC	79,470,248.52
12	ATOYAC DE ÁLVAREZ	138,259,198.37
13	AYUTLA DE LOS LIBRES	151,125,212.61
14	AZOYÚ	47,212,371.78

15	BENITO JUÁREZ	29,675,329.78
16	BUENAVISTA DE CUÉLLAR	35,927,143.80
17	CHILAPA DE ÁLVAREZ	264,408,186.28
18	CHILPANCINGO DE LOS BRAVO	497,721,897.58
19	COAHUAYUTLA DE JOSÉ MA. IZAZAGA	34,115,262.63
20	COCHOAPA EL GRANDE	33,788,248.73
21	COCULA	38,210,227.24
22	COPALA	39,115,517.94
23	COPALILLO	23,109,596.42
24	COPANATOYAC	35,252,340.26
25	COYUCA DE BENÍTEZ	149,063,831.19
26	COYUCA DE CATALÁN	120,436,822.92
27	CUAJINICUILAPA	66,826,398.21
28	CUALÁC	19,767,600.00
29	CUAUHTEPEC	34,116,482.76
30	CUETZALA DEL PROGRESO	20,964,060.00
31	CUTZAMALA DE PINZÓN	61,533,216.68
32	EDUARDO NERI	108,274,305.24
33	FLORENCIO VILLARREAL	39,710,054.08
34	GRAL. CANUTO A. NERI	22,241,403.96
35	GRAL. HELIODORO CASTILLO	119,158,386.67
36	HUAMUXTITLÁN	23,722,353.45
37	HUITZUCO DE LOS FIGUEROA	90,307,795.05
38	IGUALA DE LA INDEPENDENCIA	342,562,083.60
39	IGUALAPA	19,499,544.92
40	ILIATENCO	40,609,316.58
41	IXCATEOPAN DE CUAUHTÉMOC	19,746,852.92
42	JOSÉ JOAQUÍN DE HERRERA	36,857,795.15
43	JUAN R. ESCUDERO	55,230,509.16
44	JUCHITÁN	14,990,306.67
45	LA UNIÓN DE ISIDORO MONTES DE OCA	89,398,032.11
46	LEONARDO BRAVO	63,417,238.26
47	MALINALTEPEC	90,469,628.26
48	MARQUELIA	21,172,140.00
49	MÁRTIR DE CUILAPAN	40,912,681.39
50	METLATÓNOC	41,296,748.45
51	MOCHITLÁN	31,814,670.92
52	OLINALÁ	68,556,541.92

53	OMETEPEC	131,190,641.22
54	PEDRO ASCENCIO ALQUISIRAS	33,970,277.88
55	PETATLÁN	114,075,647.97
56	PILCAYA	70,189,266.12
57	PUNGARABATO	90,664,719.60
58	QUECHULTENANGO	82,604,175.72
59	SAN LUIS ACATLÁN	130,754,407.92
60	SAN MARCOS	108,558,743.72
61	SAN MIGUEL TOTOLAPAN	101,786,791.19
62	TAXCO DE ALARCÓN	269,234,783.60
63	TECOANAPA	70,213,399.64
64	TÉCPAN DE GALEANA	149,090,694.96
65	TEOLOAPAN	151,068,835.44
66	TEPECOACUILCO DE TRUJANO	47,687,968.16
67	TETIPAC	35,387,379.46
68	TIXTLA DE GUERRERO	105,612,892.37
69	TLACOACHISTLAHUACA	46,968,695.81
70	TLACOAPA	22,506,211.09
71	TLALCHAPA	30,286,500.57
72	TLALIXTAQUILLA DE MALDONADO	10,158,411.37
73	TLAPA DE COMONFORT	168,982,619.70
74	TLAPEHUALA	60,360,017.35
75	XALPATLÁHUAC	21,981,118.77
76	XOCHIHUEHUETLÁN	11,427,784.83
77	XOCHISTLAHUACA	70,033,121.52
78	ZAPOTITLÁN TABLAS	25,583,757.63
79	ZIHUATANEJO DE AZUETA	376,009,757.34
80	ZIRÁNDARO DE LOS CHÁVEZ	57,337,932.89
81	ZITLALA	56,426,155.47
	TOTALES	8,353,785,649.18

Que esta Comisión dictaminadora, tomando en consideración los ingresos reales obtenidos por el H. Ayuntamientos de los Municipios antes mencionados y haciendo una proyección del 2% sobre los ingresos que por concepto de participaciones y Fondos Federales podrá recibir los citados ayuntamientos, en el reajuste realizado se tiene que difiere sobre la propuesta presentada, sin que ello signifique como un ingreso seguro para el citado Ayuntamiento, pues dichas cantidades proyectadas, pueden verse aumentadas o disminuidas de acuerdo a las formulas que con

motivo de la aplicación de las leyes fiscales de coordinación, se otorgan a los estados y a los municipios, de ahí que dicho artículo quedará en los términos siguientes:

"ARTÍCULO 100.- La presente Ley de Ingresos importará el total mínimo de **\$671,279,089.22 (Seiscientos setenta y un millones doscientos setenta y nueve mil ochenta y nueve pesos 22/100 M.N)** que representa el monto de los 15 presupuestos de ingresos ordinarios y participaciones generales de los Municipios mencionados en el artículo 1. Podrá incrementarse proporcionalmente al aumento del monto anual de los fondos de aportaciones federales durante el ejercicio fiscal para el año 2013. En caso de que reciban recursos adicionales a lo presupuestado, estas deberán reflejarse en la adecuación de participaciones como ampliación líquida.

Los Municipios y presupuestos de ingresos a que se refiere este artículo para el ejercicio fiscal del año 2013, son:

No.	MUNICIPIOS	PRESUPUESTO 2013
1	AHUACUOTZINGO	73,561,529.04
2	ATLAMAJALCINGO DEL MONTE	18,549,608.41
3	COAHUAYUTLA DE JOSÉ MA. IZAZAGA	51,015,971.35
4	COPANATOYAC	57,241,730.36
5	CUALÁC	19,643,520.89
6	CUETZALA DEL PROGRESO	24,933,178.73
7	JOSÉ JOAQUÍN DE HERRERA	61,727,700.48
8	METLATÓNOC	70,127,352.19
9	MOCHITLÁN	29,649,735
10	TLACOAPA	42,341,863.30
11	TLALIXTAQUILLA DE MALDONADO	23,212,773.50
12	XALPATLÁHUAC	36,388,664.04
13	XOCHIHUEHUETLÁN	20,275,305.43
14	XOCHISTLAHUACA	105,483,799.19
15	ZAPOTITLÁN TABLAS	37,126,356.36
	TOTALES	671,279,089.22

En tal virtud, al variar el número de Municipios contemplados en la presente Ley, se modifica el artículo 100 que contempla el monto para los ingresos ordinarios y participaciones generales de los Municipios de **\$8,353,785,649.18 a \$671,279,089.22** en razón del movimiento de exclusión, contemplándose en consecuencia únicamente a los 15 municipios que se incluyeron de acuerdo al segundo párrafo del presente apartado de modificaciones, así como de los Municipios que presentaron y fueron aprobadas sus respectivas Leyes de ingresos, para hacerlo acorde con el contenido de los artículos 1º y 5º, quedando su texto en los términos siguientes:

"LEY NÚMERO _____, DE INGRESOS PARA LOS MUNICIPIOS DE AHUACUOTZINGO, ATLAMAJALCINGO DEL MONTE, COAHUAYUTLA DE JOSÉ MA. IZAZAGA, COPANATOYAC, CUALAC, CUETZALA DEL PROGRESO, JOSÉ JOAQUÍN DE HERRERA, METLATÓNOC, MOCHITLÁN, TLACOAPA, TLALIZTAQUILLA DE MALDONADO, XALPATLAHUAC, XOCHIHUEHUETLÁN, XOCHISTLAHUACA Y ZAPOTITLÁN TABLAS, GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2013."

"ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público y de observancia general para los Municipios de: Ahuacuotzingo, Atlamajalcingo del Monte, Coahuayutla de José Ma. Izazaga, Copanatoyac, Cualac, Cuetzala del Progreso, José Joaquín de Herrera, Metlatónoc, Mochitlán, Tlacoapa, Tlalixtaquilla de Maldonado, Xalpatlahuac, Xochihuehuatlán, Xochistlahuac y, Zapotitlán Tablas, Guerrero, quienes para erogar los gastos que demandan la atención de sus administraciones municipales; funciones, atribuciones; servicios públicos y demás obligaciones a su cargo, sus Haciendas Públicas percibirán durante el ejercicio fiscal de 2013, los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:"

"ARTÍCULO 5.- Para la aplicación de esta Ley los municipios cobrarán de acuerdo a las cuotas y tarifas establecidas en esta Ley, en materia de derechos y productos.

Para la aplicación de esta Ley, los municipios de Coahuayutla de José María Izazaga; Copanatoyac, José Joaquín de Herrera, Metlatónoc y Xochistlahuaca; cobrarán del 100% al 80% de acuerdo a las cuotas y tarifas establecidas en esta Ley, en materia de derechos y productos.

Los Municipios de Ahuacuotzingo, Atlamajalcingo del Monte, Cualac, Cuetzala del Progreso, Mochitlán, Tlacoapa; Tlalixtaquilla de Maldonado, Xalpatlahuac, Xochihuehuatlán y Zapotitlán Tablas, , cobrarán del 80% al 60% de acuerdo a las cuotas y tarifas establecidas en esta Ley, en materia de derechos y productos."

"ARTÍCULO 100.- La presente Ley de Ingresos importará el total mínimo de **\$671,279,089.22 (Seiscientos setenta y un millones doscientos**

setenta y nueve mil ochenta y nueve pesos 22/100 M.N) que representa el monto de los 15 presupuestos de ingresos ordinarios y participaciones generales de los Municipios mencionados en el artículo 1. Podrá incrementarse proporcionalmente al aumento del monto anual de los fondos de aportaciones federales durante el ejercicio fiscal para el año 2013. En caso de que reciban recursos adicionales a lo presupuestado, estas deberán reflejarse en la adecuación de participaciones como ampliación líquida.

Los Municipios y presupuestos de ingresos a que se refiere este artículo para el ejercicio fiscal del año 2013, son:

No.	MUNICIPIOS	PRESUPUESTO 2013
1	AHUACUOTZINGO	73,561,529.04
2	ATLAMAJALCINGO DEL MONTE	18,549,608.41
3	COAHUAYUTLA DE JOSÉ MA. IZAZAGA	51,015,971.35
4	COPANAToyAC	57,241,730.36
5	CUALÁC	19,643,520.89
6	CUETZALA DEL PROGRESO	24,933,178.73
7	JOSÉ JOAQUÍN DE HERRERA	61,727,700.48
8	METLATÓNOC	70,127,352.19
9	MOCHITLÁN	29,649,735
10	TLACOAPA	42,341,863.30
11	TLALIXTAQUILLA DE MALDONADO	23,212,773.50
12	XALPATLÁHUAC	36,388,664.04
13	XOCHIHUEHUETLÁN	20,275,305.43
14	XOCHISTLAHUACA	105,483,799.19
15	ZAPOTITLÁN TABLAS	37,126,356.36
	TOTALES	671,279,089.22

La presente Ley de Ingresos, cumple con los principios de equidad,

proporcionalidad, generalidad y justicia en el pago de las contribuciones, evitando la discrecionalidad de la autoridad en su aplicación y otorgando seguridad jurídica a los contribuyentes.

En base al análisis y modificaciones realizadas, esta Comisión de Hacienda aprueba en sus términos el Dictamen con Proyecto de Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guerrero, para el ejercicio Fiscal 2013, en razón de ajustarse a la legalidad establecida en la materia, además de que los Municipios contarán con el ordenamiento indispensable para allegarse de recursos económicos y así poder hacer frente a las demandas más sentidas de la población".

Que en sesiones de fecha 22 de diciembre del 2012, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, respectivamente, por lo que en términos de lo establecido en el artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido fundado y motivado el Dictamen con proyecto de Ley, al no existir votos particulares en el mismo y no haber registro en contra en la discusión, procedió a someterlo a votación, aprobándose por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general el Dictamen, se sometió en lo particular y no habiéndose presentado reserva de artículos, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: "En virtud de que no existe reserva de artículos, esta Presidencia en términos del artículo 137, párrafo primero de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Ley de Ingresos para los Municipios de Ahuacutzingo, Atlamajalcingo del Monte, Coahuayutla de José Ma. Izazaga, Copanatoyac, Cualac, Cuetzala del Progreso, José Joaquín de Herrera, Metlatónoc, Mochitlán, Tlacoapa, Tlalixtaquilla de Maldonado, Xalpatláhuac, Xochihuehuetlán, Xochistlahuaca y Zapotitlán Tablas, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2013. Emítase la Ley correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes".

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 47 fracción I de la Constitución Política Local y 8 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, el Honorable Congreso del Estado, decreta y expide la siguiente:

LEY NÚMERO 137 DE INGRESOS PARA LOS MUNICIPIOS DE AHUACUOTZINGO, ATLAMAJALCINGO DEL MONTE, COAHUAYUTLA DE JOSÉ MA. IZAZAGA, COPANATOYAC, CUALAC, CUETZALA DEL PROGRESO, JOSÉ JOAQUÍN DE HERRERA, METLATÓNOC, MOCHITLÁN, TLACOAPA, TLALIXTAQUILLA DE MALDONADO, XALPATLÁHUAC, XOCHIHUEHUETLÁN, XOCHISTLAHUACA Y ZAPOTITLÁN TABLAS, GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2013.

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público y de observancia general para los Municipios de: Ahuacuotzingo, Atlamajalcingo del Monte, Coahuayutla de José Ma. Izazaga, Copanatoyac, Cualac, Cuetzala del Progreso, José Joaquín de Herrera, Metlatónoc, Mochitlán, Tlacoapa, Tlaxiataquilla de Maldonado, Xalpatlahuac, Xochihuehuetlán, Xochistlahuac y, Zapotitlán Tablas, Guerrero, quienes para erogar los gastos que demandan la atención de sus administraciones municipales; funciones, atribuciones; servicios públicos y demás obligaciones a su cargo, sus Haciendas Públicas percibirán durante el ejercicio fiscal de 2013, los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

I. INGRESOS ORDINARIOS

A) IMPUESTOS:

1. Predial.
2. Sobre adquisiciones de inmuebles.
3. Diversiones y espectáculos públicos.
4. Impuestos adicionales.

B) DERECHOS:

1. Por Cooperación para obras públicas.
 2. Licencias para construcción de edificios o casas habitación, restauración o reparación, urbanización, fraccionamiento, lotificación, relotificación, fusión y subdivisión.
 3. Licencias para el alineamiento de edificios o casas habitación y de predios.
 4. Licencias para la demolición de edificios o casas habitación.
 5. Por la expedición de permisos o licencias para la apertura de zanjas, construcción de infraestructura en la vía pública o instalación de casetas para la prestación del servicio público de telefonía, así como para ejecutar de manera general rupturas en la vía pública.
 6. La expedición de permisos y registros en materia ambiental.
 7. La expedición o tramitación de constancias, certificaciones, duplicados y copias.
 8. Derechos por copias de planos, avalúos y servicios catastrales.
 9. Servicios generales del rastro municipal.
 10. Servicios generales en panteones.
 11. Servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento.
 12. Servicio de alumbrado público.
 13. Servicios de limpieza, aseo público, recolección, traslado, tra-
-

tamiento y disposición final de residuos.

14. Servicios prestados por la Dirección de Tránsito Municipal.

15. Uso de la vía pública.

16. Expedición inicial o refrendo de licencias, permisos y autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluya su expendio.

17. Licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios o carteles y la realización de publicidad.

18. Registro Civil, cuando medie convenio con el Gobierno del Estado.

19. Servicios generales prestados por los centros antirrágicos municipales.

20. Servicios municipales de salud.

21. Derechos de escrituración.

C) CONTRIBUCIONES ESPECIALES

1. Instalación, mantenimiento y conservación del alumbrado público.

2. Pro-Bomberos.

3. Recolección, manejo y disposición final de envases no retornables.

4. Pro-Ecología.

D) PRODUCTOS:

1. Arrendamiento, explotación o venta de bienes muebles e inmuebles.

2. Ocupación o aprovechamiento de la vía pública.

3. Corrales y corraletas.

4. Corralón municipal.

5. Productos financieros.

6. Por servicio mixto de unidades de transporte.

7. Por servicio de unidades de transporte urbano.

8. Balnearios y centros recreativos.

9. Estaciones de gasolinas.

10. Baños públicos.

11. Centrales de maquinaria agrícola.

12. Asoleaderos.

13. Talleres de huaraches.

14. Granjas porcícolas.

15. Adquisiciones para venta de apoyo a las comunidades.

16. Servicio de Protección Privada.

17. Productos diversos.

E) APROVECHAMIENTOS:

1. Reintegros o devoluciones.

2. Rezagos.

3. Recargos.

4. Multas fiscales.
5. Multas administrativas.
6. Multas de Tránsito Municipal.
7. Multas por concepto de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento.
8. Multas por concepto de protección al medio ambiente.
9. De las concesiones y contratos.
10. Donativos y legados.
11. Bienes mostrencos.
12. Indemnización por daños causados a bienes municipales.
13. Intereses moratorios.
14. Cobros de seguros por siniestros.
15. Gastos de notificación y ejecución.

F) PARTICIPACIONES FEDERALES:

1. Fondo General de Participaciones (FGP).
2. Fondo de Fomento Municipal (FFM).
3. Por el cobro de multas administrativas federales no fiscales y derechos federales.

G) FONDO DE APORTACIONES FEDERALES:

1. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social.
2. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios.

II. INGRESOS EXTRAORDINARIOS:

1. Provenientes del Gobierno del Estado.
2. Provenientes del Gobierno Federal.
3. Empréstitos o Financiamientos autorizados por el Congreso del Estado.
4. Aportaciones de particulares y organismos oficiales.
5. Ingresos por cuenta de terceros.
6. Ingresos derivados de erogaciones recuperables.
7. Otros ingresos extraordinarios.

ARTÍCULO 2.- Las contribuciones que se perciban serán las establecidas por esta Ley de conformidad con el objeto, sujeto, base, tasa o tarifa y época de pago a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal número 677.

ARTÍCULO 3.- Para efectos de esta Ley se denominarán contribuyentes de impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos y aprovechamientos municipales, a las personas físicas o morales, cuyas actividades o situación legal coincidan con el hecho generador de un crédito fiscal, prescrito en la norma jurídica.

ARTÍCULO 4.- La recaudación de los impuestos, derechos, contribu-

ciones especiales, productos y aprovechamientos se hará a través de las oficinas recaudadoras centrales o externas de la Tesorería Municipal y/o en otras que tengan atribuciones delegadas para el efecto y se concentrará a la caja general de aquella.

Sólo por disposición expresa de la ley o mediante convenio podrá habilitarse a otras autoridades municipales, personas, organismos, dependencias e instituciones bancarias como agentes fiscales para la recaudación, reporte y entrega de determinado impuesto, derecho, producto o aprovechamiento.

Ningún agente fiscal tendrá facultades para exentar, establecer subsidios, reducir o aumentar las cuotas y tarifas establecidas conforme a la presente Ley.

ARTÍCULO 5.- Para la aplicación de esta Ley los municipios cobrarán de acuerdo a las cuotas y tarifas establecidas en esta Ley, en materia de derechos y productos.

Para la aplicación de esta Ley, los municipios de Coahuayutla de José María Izazaga; Copanatoyac, José Joaquín de Herrera, Metlatónoc y Xochistlahuaca; ; cobrarán del 100% al 80% de acuerdo a las cuotas y tarifas establecidas en esta Ley, en materia de derechos y productos.

Los Municipios de Ahuacuotzingo, Atlamajalcingo del Monte, Cualác, Cuetzala del Progreso, Mochitlán, Tlacoapa; Tlalixtaquilla de Maldonado, Xalpatlahuac, Xochihuehuetlán y Zapotitlán Tablas, cobrarán del 80% al 60% de acuerdo a las cuotas y tarifas establecidas en esta Ley, en materia de derechos y productos.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS ORDINARIOS

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 6.- Este impuesto se causará y se pagará de conformidad con las bases y tasas de la siguiente manera:

I. Los predios urbanos y sub-urbanos baldíos pagarán el 20 al millar anual sobre el valor catastral determinado en la Ley de Hacienda Municipal Número 677.

II. Los predios urbanos y sub-urbanos edificados, destinados para el servicio turístico pagarán el 20 al millar anual sobre el valor catastral determinado.

III. Los predios rústicos baldíos pagarán el 12 al millar anual sobre el valor catastral determinado.

IV. Los predios urbanos, sub-urbanos y rústicos edificados, pagarán el 12 al millar anual sobre el valor catastral determinado.

V. Los predios en que se ubiquen plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos pagarán el 5 al millar anual sobre el valor catastral determinado.

VI. Los predios ejidales y comunales pagarán el 12 al millar anual sobre el valor catastral de las construcciones.

VII. Los predios y construcciones ubicados en las zonas urbanas, suburbanas y rústicas regularizadas mediante programas sociales de regularización de la tenencia de la tierra, creados por los Gobiernos Estatal y Municipal pagarán el 12 al millar anual sobre el 50% del valor catastral determinado, únicamente en el ejercicio fiscal en que queden regularizados a excepción de aquellos que estén al corriente del pago del impuesto.

VIII. Los predios edificados propiedad de pensionados y jubilados de nacionalidad mexicana destinados exclusivamente a su casa habitación, pagarán este impuesto aplicando la tasa del 12 al millar anual sobre el 50% del valor catastral determinado.

IX. Los predios edificados propiedad de discapacitados, madres jefas de familia, personas mayores de 60 años que cuenten con tarjeta del INAPAM, IGATIPAM o identificación oficial, así como de pensionados y jubilados, todos de nacionalidad mexicana, destinados exclusivamente a su casa habitación, hasta por el valor catastral de 6 mil salarios mínimos diarios pagarán el impuesto conforme a los siguientes lineamientos:

a) En los casos en que el inmueble sea dedicado totalmente a casa habitación liquidarán el Impuesto predial sobre el cincuenta por ciento del valor catastral determinado.

b) En los casos en que el inmueble esté parcialmente destinado a casa habitación se liquidará el impuesto predial sobre el cincuenta por ciento del valor catastral determinado para la parte exclusivamente dedicada a casa habitación. El impuesto correspondiente a las áreas no dedicadas a casa habitación se pagará aplicando la tasa que le correspon-

de sobre el cien por ciento del valor catastral determinado.

c) El beneficio a que se refiere el presente inciso se concederá para pagos anticipados de todo el año o bien dentro del período que comprende el bimestre. Este beneficio no es aplicable para años anteriores al vigente.

d) El beneficio a que se refiere el presente inciso se concederá siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad o de su cónyuge.

e) Si el valor catastral de la parte del inmueble dedicada a casa habitación excediera los 6 mil salarios mínimos diarios, por el excedente se pagará sobre el cien por ciento del valor catastral determinado.

f) El beneficio a que se refiere el presente inciso se concederá para una sola vivienda cuya ubicación corresponderá con el domicilio manifestado en el documento que los acredite como madres jefas de familia, personas con capacidades diferentes, pensionados, jubilados o mayores de 60 años.

g) La acreditación a que se refiere la fracción IX del artículo 6 para el caso de madres jefas de familia, será expedida por el DIF municipal y se hará previa la presentación de las actas correspondientes de nacimiento de los hijos, de divorcio y/o de defunción del cónyuge en su caso.

h) En lo que se refiere a la acreditación de la condición de personas con capacidades diferentes, el DIF municipal expedirá la acreditación correspondiente, previa la presentación de certificado expedido por médico legista.

i) En lo que se refiere a las personas mayores de 60 años deberán presentar su credencial expedida por el Instituto Guerrerense para la Atención Integral de las Personas Adultas Mayores (IGATIPAM), y en caso de no tenerla, presentar una credencial vigente.

SECCIÓN SEGUNDA

SOBRE ADQUISICIONES DE INMUEBLES

ARTÍCULO 7.- Este impuesto se causará y pagará aplicando la tasa del 2% sobre la base determinada de conformidad con la Ley de Hacienda Municipal Número 677.

SECCIÓN TERCERA

DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 8.- El impuesto por la celebración de diversiones y espectáculos públicos, se pagará de acuerdo al porcentaje siguiente:

I.	Teatros, circos, carpas y diversiones similares, sobre el boletaje vendido	2.5%
II.	Eventos deportivos: béisbol, fútbol, box, lucha libre y similares en cada ocasión sobre el boletaje vendido	7.5%
III.	Eventos taurinos sobre el boletaje vendido	7.5%
IV.	Exhibiciones, exposiciones y similares sobre el boletaje vendido	7.5%
V.	Centros recreativos sobre el boletaje Vendido	7.5%
VI.	Bailes eventuales de especulación, si se cobra la entrada, sobre el boletaje vendido	7.5%
VII.	Bailes eventuales de especulación, sin cobro de entrada, por evento	\$335.21
VIII.	Bailes particulares no especulativos, cuando se desarrollen en algún espacio público, por evento	\$201.11
IX.	Excursiones y paseos terrestres o marítimos, sobre el boletaje vendido 7.5%	7.5%
X.	Otras diversiones o espectáculos públicos no especificadas, sobre el boletaje vendido, inclusive sobre los pagos de derecho de entrada sin boleto o contraseña, que autoricen el acceso al local	7.5%

ARTÍCULO 9.- Los establecimientos o locales comerciales que independientemente de su giro se dediquen de manera habitual o permanente a la explotación de diversiones o juegos de entretenimiento, cubrirán el impuesto de acuerdo a las siguientes tarifas:

I. Máquinas de video-juegos, por unidad y por anualidad	\$306.00
II. Juegos mecánicos para niños, por unidad y por anualidad	\$183.60
III. Máquinas de golosinas o futbolitos por unidad y por anualidad	\$122.40

**SECCIÓN CUARTA
IMPUESTOS ADICIONALES**

ARTÍCULO 10.- Con fines de fomento educativo y asistencia social, se causará un impuesto adicional del 15% sobre el producto de los siguientes conceptos:

- I. Impuesto predial.
- II. Derechos por servicios catastrales.
- III. Derechos por servicios de tránsito.
- IV. Derechos por los servicios de agua potable.

ARTÍCULO 11.- Con el propósito de fomentar la construcción de caminos, se aplicará en las zonas no turísticas del municipio en cuestión un 15% adicional pro-caminos sobre el producto de los conceptos mencionados en las fracciones I y II del artículo 10 de esta ley. Y en aquellas zonas del municipio consideradas como turísticas, además del 15% pro-educación y asistencia social, se causará adicionalmente un 15% pro-turismo sobre el producto recaudado por los conceptos mencionados en las fracciones I y II del artículo 10 de esta ley. Por los derechos de consumo de agua potable establecidos en el artículo 36 de este ordenamiento se causará un impuesto adicional del 15% pro-redes, para el mantenimiento, conservación y ampliación de las redes de abastecimiento del propio servicio, con excepción de las tarifas domésticas, este impuesto adicional será recaudado por las oficinas correspondientes de cada municipio, las que rendirán cuentas y concentrarán lo recaudado a la caja general de la Tesorería Municipal; así como también y con el objeto de apoyar el programa de recuperación del equilibrio ecológico forestal de los municipios, se causará y pagará un impuesto adicional del 15%, sobre el monto de los derechos por los servicios de tránsito establecidos en el artículo 39 de la presente ley, cuya recaudación deberá ser enterada y concentrada a la caja general de la tesorería municipal. En el pago de impuestos y derechos, se cobrará adicionalmente el 15% por concepto de contribución estatal, excepto sobre los impuestos predial, adquisición de inmuebles, los derechos por servicios catastrales, por servicios de tránsito y por los servicios de agua potable. Para los efectos de este artículo, se consideran zonas turísticas aquellas que se encuentren publicadas en las correspondientes gacetas municipales.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA COOPERACIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 12.- Los derechos por cooperación para la construcción, reconstrucción o reparación de obras públicas se determinarán conforme al importe del presupuesto para la obra de que se trate y se pagarán de acuerdo con los convenios establecidos entre el Ayuntamiento y los beneficiarios de la obra. Las contribuciones para las obras públicas tendrán el carácter de obligatorias y en caso de incumplimiento se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución fiscal previsto en el Código Fiscal Municipal Número 677.

Para el cobro de este derecho el Ayuntamiento requerirá al beneficiario de la obra por los siguientes conceptos:

- a) Instalación de tubería de distribución de agua potable, por metro lineal;
-

- b) Instalación de tubería para drenaje sanitario, por metro lineal;
- c) Tomas domiciliarias;
- d) Pavimento o rehabilitación del pavimento, por metro cuadrado;
- e) Guarniciones, por metro lineal;
- f) Banqueta, por metro cuadrado.

SECCIÓN SEGUNDA

LICENCIAS PARA CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS O CASAS HABITACIÓN, RESTAURACIÓN O REPARACIÓN, URBANIZACIÓN, FRACCIONAMIENTO, LOTIFICACIÓN, RELOTIFICACIÓN, FUSIÓN Y SUBDIVISIÓN

ARTÍCULO 13.- Toda obra de construcción de edificios o casas habitación, restauración o reparación, urbanización, fraccionamiento, lotificación, relotificación, fusión y subdivisión, requiere licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez que se hayan cumplido los requisitos necesarios y cubiertos los derechos correspondientes.

Por la expedición de licencias para la construcción de obras públicas y privadas, se pagarán derechos a razón del 1% sobre el valor de la obra. Para la obtención del valor de la obra se considerará como base el tipo de la calidad de construcción, para determinar el costo por metro cuadrado de acuerdo con la siguiente tabulación:

1. Económico

a)	Casa habitación de interés social	\$557.33
b)	Casa habitación de no interés social	\$600.91
c)	Locales comerciales	\$697.72
d)	Locales industriales	\$907.60
e)	Estacionamientos	\$558.72
f)	Obras complementarias en áreas exteriores, exceptuando a los conceptos mencionados en los incisos a) y b) de la presentefracción	\$592.22
g)	Centros recreativos	\$697.76

2. Segunda clase

a)	Casa habitación	\$1,013.35
b)	Locales comerciales	\$1,003.19
c)	Locales industriales	\$1,004.43
d)	Edificios de productos o condominios	\$1,004.43
e)	Hotel	\$1,508.53
f)	Alberca	\$1,004.43
g)	Estacionamientos	\$907.60
h)	Obras complementarias en áreas exteriores	\$907.60
i)	Centros recreativos	\$1,004.43

3. Primera clase

a)	Casa habitación	\$2,010.14
b)	Locales comerciales	\$2,205.07
c)	Locales industriales	\$2,205.07
d)	Edificios de productos o condominios	\$3,015.89
e)	Hotel	\$3,210.67
f)	Alberca	\$1,508.53
g)	Estacionamientos	\$2,010.14
h)	Obras complementarias en áreas exteriores	\$2,205.07
i)	Centros recreativos	\$2,309.36

4. De Lujo

a)	Casa-habitación residencial	\$4,063.17
b)	Edificios de productos o condominios	\$5,023.52
c)	Hotel	\$6,027.99
d)	Alberca	\$2,006.42
e)	Estacionamientos	\$4,016.59
f)	Obras complementarias en áreas exteriores	\$5,023.52
g)	Centros recreativos	\$6,027.99

ARTÍCULO 14.- Por la expedición de licencias para la reparación o restauración de edificios o casas habitación, se cubrirán derechos a razón del 50% del valor de la licencia de construcción del concepto de que se trate.

ARTÍCULO 15.- Los derechos por la expedición de licencias de construcción se cobrarán de la siguiente forma:

Un 30% del costo total de la licencia de construcción al presentarse la solicitud respectiva, misma que amparará hasta tres revisiones sucesivas en caso de devolución de la documentación por defectos o errores imputables al solicitante.

Si se presentase por cuarta vez que amparará otras tres revisiones se cubrirá otro 30% del costo total de la licencia respectiva.

El saldo se cubrirá en el momento de la expedición de la autorización correspondiente.

ARTÍCULO 16.- La licencia de construcción tendrá vigencia de acuerdo a la obra como sigue:

a).- De 3 meses, cuando el valor de la obra sea hasta de	\$27,867.90
b).- De 6 meses, cuando el valor de la obra sea hasta de	\$278,682.90
c).- De 9 meses, cuando el valor de la obra sea hasta de	\$464,471.11
d).- De 12 meses, cuando el valor de la obra sea hasta de	\$928,734.15
e).- De 18 meses, cuando el valor de la obra sea hasta de	\$1,857,884.30
f).- De 24 meses, cuando el valor de la obra sea hasta y más de	\$2,786,826.66

Tratándose de predios destinados al servicio turístico, se podrán incrementar los montos indicados hasta en un 100%.

ARTÍCULO 17.- La licencia de reparación o restauración tendrá vigencia de acuerdo a la obra como sigue:

a).- De 3 meses, cuando el valor de la obra sea hasta de	\$14,069.83
b).- De 6 meses, cuando el valor de la obra sea hasta de	\$94,751.31
c).- De 9 meses, cuando el valor de la obra sea hasta de	\$232,235.54

- d).- De 12 meses, cuando el valor de la obra sea hasta de \$464,471.11
- e).- De 18 meses, cuando el valor de la obra sea hasta y más de \$844,492.92

ARTÍCULO 18.- Por la revalidación de la licencia vencida se causará un 50% del valor establecido en los conceptos mencionados en el artículo 13.

ARTÍCULO 19.- Por la expedición de la licencia de fraccionamiento y obras de urbanización se pagará de acuerdo a la superficie y ubicación conforme a la siguiente tarifa:

1	En zona popular económica, por m ²	\$3.06
2	En zona popular, por m ²	\$3.70
3	En zona media, por m ²	\$4.32
4	En zona comercial, por m ²	\$6.80
5	En zona industrial, por m ²	\$8.67
6	En zona residencial, por m ²	\$10.52
7	En zona turística, por m ²	\$12.39

ARTÍCULO 20.- Por el registro del director responsable de la obra a que se refiere el Reglamento de Construcciones para los Municipios del Estado de Guerrero, se pagarán derechos anualmente conforme a la tarifa siguiente:

- I. Por la inscripción \$981.45
- II. Por la revalidación o refrendo del registro \$_487.92

Cuando se trate de personas morales, los derechos a que se refiere el párrafo anterior deberán cubrirse por cada uno de los técnicos que integran la sociedad.

ARTÍCULO 21.- Cuando los propietarios o poseedores de predios ubicados en el perímetro urbano del territorio municipal se rehúsen a construir sus bardas respectivas frente a la vía pública, el Ayuntamiento podrá construirlas en sustitución de los propietarios o poseedores, debiendo cubrir éstos el adeudo correspondiente en tres exhibiciones mensuales dentro de los primeros diez días de cada mes, a partir de la notificación de la obra y del importe correspondiente.

El importe debe comprender:

a) El costo de los materiales utilizados para la barda que se construyó, y

b) El salario por día o fracción de labor, de aquellos trabajadores que participaron en la construcción.

ARTÍCULO 22.- Cuando se solicite autorización para la fusión de predios rústicos y/o urbanos se cubrirán al Ayuntamiento los derechos correspondientes, de acuerdo a la tarifa siguiente:

a) Predios urbanos

1	En zona popular económica, por m ²	\$2.36
2	En zona popular, por m ²	\$3.06
3	En zona media, por m ²	\$4.32
4	En zona comercial, por m ²	\$6.18
5	En zona industrial, por m ²	\$7.43
6	En zona residencial, por m ²	\$10.52
7	En zona turística, por m ²	\$12.39

b) Predios rústicos, por m² \$3.06

ARTÍCULO 23.- Cuando se solicite autorización para división, subdivisión, lotificación y re lotificación de predios rústicos y/o urbanos se cubrirán al Ayuntamiento los derechos correspondientes de acuerdo a la tarifa siguiente:

a) Predios urbanos:

1	En zona popular económica, por m ²	\$3.06
2	En zona popular, por m ²	\$4.32
3	En zona media, por m ²	\$5.55
4	En zona comercial, por m ²	\$9.28

5	En zona industrial, por m ²	\$15.49
6	En zona residencial, por m ²	\$20.97
7	En zona turística, por m ²	\$23.56

b) Predios rústicos, por m² \$ 2.46

c) Cuando haya terrenos de 10,000.00 m² o más, y que su objeto sean los conceptos señalados en el presente artículo y/o el anterior, y que por su ubicación sean susceptibles de incorporarlos a la mancha urbana de acuerdo al plan director, se podrá reducir hasta un 50% la tarifa siguiente:

1	En zona popular económica, por m ²	\$2.46
2	En zona popular, por m ²	\$3.06
3	En zona media, por m ²	\$4.32
4	En zona comercial, por m ²	\$5.55
5	En zona industrial, por m ²	\$7.66
6	En zona residencial, por m ²	\$10.52
7	En zona turística, por m ²	\$12.39

ARTÍCULO 24.- Por el otorgamiento de la licencia para la ejecución de obras dentro del panteón municipal, se cubrirán los derechos conforme a las tarifas siguientes:

I.	Bóvedas	\$100.55
II.	Colocaciones de monumentos	\$160.15
III.	Criptas	\$100.55
IV.	Barandales	\$58.48
V.	Circulación de lotes	\$60.80
VI.	Capillas	\$200.80

SECCIÓN TERCERA
LICENCIAS PARA EL ALINEAMIENTO DE EDIFICIOS
O CASAS HABITACIÓN Y PREDIOS

ARTÍCULO 25.- Toda obra de alineamiento de edificios o casas habitación y de predios requiere de licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez que se hayan cumplido los requisitos necesarios y cubiertos los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 26.- Por la expedición de licencias de alineamiento de edificios o casas habitación y de predios frente a la vía pública para determinar el límite exterior de los predios en relación a su ubicación, se pagará por metro lineal de acuerdo a la tarifa siguiente:

I. Zona urbana

a)	Popular económica	\$21.71
b)	Popular	\$25.42
c)	Media	\$31.02
d)	Comercial	\$34.73
e)	Industrial	\$40.94

II. Zona de lujo

a)	Residencial	\$50.87
b)	Turística	\$51.91

SECCIÓN CUARTA
LICENCIAS PARA LA DEMOLICIÓN DE EDIFICIOS O CASAS HABITACIÓN

ARTÍCULO 27.- Toda obra de demolición de edificios o casas habitación, requiere de licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez que hayan cumplido con los requisitos necesarios y enterados los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 28.- Por la expedición de la licencia para la demolición de edificios o casas habitación se cobrarán derechos a razón del 50% de la clasificación que se señala en el artículo 13 del presente ordenamiento.

SECCIÓN QUINTA
POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS O LICENCIAS PARA LA APERTURA
DE ZANJAS, CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA EN LA VÍA PÚBLICA

**O INSTALACIÓN DE CASETAS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
PÚBLICO DE TELEFONÍA, ASÍ COMO PARA EJECUTAR DE MANERA
GENERAL ROTURAS EN LA VÍA PÚBLICA**

ARTÍCULO 29.- Por el otorgamiento de permisos o licencias para la apertura de zanjas, construcción de infraestructura en la vía pública o instalación de casetas para la prestación del servicio público de telefonía, así como para ejecutar de manera general rupturas en la vía pública, debiendo el interesado reponer el material, se pagará por metro lineal conforme a la tarifa siguiente:

a)	Concreto hidráulico.	(1smdv)
b)	Adoquín.	(0.77smdv)
c)	Asfalto.	(0.54smdv)
d)	Empedrado.	(0.36smdv)
e)	Cualquier otro material.	(0.18smdv)

El cobro de estos derechos se hará a los organismos o empresas que ejecuten las obras ó indistintamente a los propietarios o poseedores del inmueble que colinde con la vía pública y requieran realizar zanjas en la vía pública. Como requisito para el otorgamiento del permiso o licencia para ejecutar rupturas en la vía pública, será necesario que el solicitante cumpla con las disposiciones normativas aplicables y deposite, ante la autoridad municipal correspondiente, fianza suficiente que garantice el costo de la reparación, la cual deberá ser liberada o devuelta durante las 48 horas siguientes a la comprobación de la reparación.

Quedarán exentas las obras de mantenimiento que previa autorización y supervisión de la administración municipal realicen los vecinos para mejorar las condiciones de sus vialidades.

**SECCIÓN SEXTA
LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS Y REGISTROS
EN MATERIA AMBIENTAL**

ARTÍCULO 30.- Por la expedición anual del registro de control ambiental de las siguientes actividades o giros comerciales se pagarán el equivalente a cinco salarios mínimos diarios vigentes en el municipio.

I. Servicios de mantenimiento a fosas sépticas y transporte de aguas residuales.

II. Almacenaje en materia reciclable.

- III. Operación de calderas.
- IV. Centros de espectáculos y salones de fiesta.
- V. Establecimientos con preparación de alimentos.
- VI. Bares y cantinas.
- VII. Pozolerías.
- VIII. Rosticerías.
- IX. Discotecas.
- X. Talleres mecánicos.
- XI. Talleres de hojalatería y pintura.
- XII. Talleres de servicio de cambio de aceite, lavado y engrasado.
- XIII. Talleres de lavado de auto.
- XIV. Herrerías.
- XV. Carpinterías.
- XVI. Lavanderías.
- XVII. Estudios de fotografía y revelado de películas fotográficas.
- XVIII. Venta y almacén de productos agrícolas.

ARTÍCULO 31.- Por el refrendo anual, revalidación y certificación de los registros a que hace referencia el artículo 30, se pagará el 50% de los derechos por expedición de los mismos.

SECCIÓN SÉPTIMA
LA EXPEDICIÓN O TRAMITACIÓN DE CONSTANCIAS,
CERTIFICACIONES, DUPLICADOS Y COPIAS

ARTÍCULO 32.- Por la expedición o tramitación de constancias, certificaciones y copias certificadas, se causarán derechos conforme a las tarifas siguientes:

1.	Constancia de fecha de pago de créditos fiscales por cada impuesto, derecho o contribución que señale		\$55.85
2.	Constancia de residencia a) <i>Para nacionales</i> b) <i>Tratándose de extranjeros</i>	\$60.66 \$138.93	
3.	Constancia de pobreza		SIN COSTO
4.	Constancia de buena conducta		\$58.33
5.	Constancia por dispensa o habilitación de edad y suplencia del consentimiento de padres o tutores		\$55.85
6.	Constancia de factibilidad de actividad o giro comercial: a) <i>Por apertura</i> b) <i>Por refrendo</i>	\$432.81 \$216.40	
7.	Certificado de antigüedad de giros comerciales o industriales		\$209.18
8.	Certificado de dependencia económica a) <i>Para nacionales.</i> b) <i>Tratándose de extranjeros</i>	\$55.85 \$139.02	
9.	Certificados de reclutamiento militar		\$55.85
10.	Certificación de documentos que acrediten un acto jurídico		\$111.08
11.	Certificación de firmas		\$112.33
12.	Copias certificadas de datos o documentos que obren en los archivos del Ayuntamiento, a) <i>Cuando no excedan de tres hojas</i> b) <i>Por cada hoja excedente</i>	\$58.04 \$6.18	
13.	Expedición de planos en números superiores a los exigidos por las oficinas municipales, por cada excedente		\$60.40
14.	Constancias, certificaciones o copias certificadas no previstas en este capítulo siempre y cuando no se opongan a lo dispuesto en el Artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal		\$112.33

SECCIÓN OCTAVA

DERECHOS POR COPIAS DE PLANOS, AVALÚOS Y SERVICIOS CATASTRALES

ARTÍCULO 33.- Los derechos por copias de planos, avalúos y demás servicios que proporcionen las áreas de catastro, de obras públicas, así como la de desarrollo urbano, según sea la competencia se cobrarán y se pagarán conforme a la tarifa siguiente:

I. CONSTANCIAS

1	Constancia de no adeudo del impuesto predial		\$55.85
2	Constancia de no propiedad		\$112.33

3	Dictamen de factibilidad de uso de suelo <i>a) Habitacional</i>	\$193.68	
	<i>b) Comercial, industrial o de servicios</i>	\$387.36	
4	Constancia de no afectación		\$232.73
5	Constancia de número oficial		\$119.18
6	Constancia de no adeudo de servicio de agua potable.		\$69.49
7	Constancia de no servicio de agua potable.		\$69.49

II. CERTIFICACIONES

1	Certificado del valor fiscal del predio		\$112.25
2	Certificación de planos que tengan que surtir sus efectos ante la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, para la autorización de la subdivisión de predios o para el establecimiento de fraccionamientos por plano		\$119.18
3	Certificación de avalúos catastrales que tengan que surtir sus efectos ante el ISSSTE. <i>a) De predios edificados</i> <i>b) De predios no edificados</i>	\$112.31 \$57.08	
4	Certificación de la superficie catastral de un predio		\$211.05
5	Certificación del nombre del propietario o poseedor de un predio		\$69.51
6	Certificados catastrales de inscripción, a los que se expidan por la adquisición de inmuebles:		
	a) Hasta \$ <u>13,398.18</u> se cobrarán	\$112.33	
	b) Hasta \$ <u>26,796.40</u> se cobrarán	\$502.83	
	c) Hasta \$ <u>53,592.81</u> se cobrarán	\$1,005.68	
	d) Hasta \$ <u>107,185.62</u> se cobrarán	\$1,508.53	
	e) De más de \$ <u>107,185.62</u> cobrarán	\$2,073.80	

III. DUPLICADOS Y COPIAS

1	Duplicados autógrafos al carbón de los mismos documentos	\$55.85
2	Copias certificadas del acta de deslinde de un predio, por cada hoja	\$55.85
3	Copias heliográficas de planos de predios	\$112.33
4	Copias heliográficas de zonas catastrales	\$112.33
5	Copias fotostáticas de planos de las regiones catastrales con valor unitario de la tierra	\$151.45
6	Copias fotostáticas de planos de las regiones catastrales sin valor unitario de la tierra	\$55.85

IV. OTROS SERVICIOS

Por el apeo y deslinde administrativo, se pagará lo equivalente al sueldo correspondiente del ingeniero topógrafo y al personal que le asista, computados los costos del traslado y el tiempo que se emplee en la operación por día, que nunca será menor de \$419.64

1. Por deslinde catastral.

A) Tratándose de predios rústicos cuando la superficie sea:

a) De menos de una hectárea	\$319.85
b) De más de una y hasta 5 hectáreas	\$558.72
c) De más de 5 y hasta 10 hectáreas	\$838.07
d) De más de 10 y hasta 20 hectáreas	\$1,117.43
e) De más de 20 y hasta 50 hectáreas	\$1,396.79
f) De más de 50 y hasta 100 hectáreas	\$1,676.16
g) De más de 100 hectáreas, por cada excedente	\$23.56

B) Tratándose de los predios urbanos baldíos cuando la superficie sea:

a) De hasta 150 m ²	\$208.56
b) De más de 150 m ² hasta 500 m ²	\$418.39
c) De más de 500 m ² hasta 1,000 m ²	\$628.23
d) De más de 1,000 m ²	\$871.14

C) Tratándose de predios urbanos construidos cuando la superficie sea:

a) De hasta 150 m ²	\$279.35
b) De más de 150 m ² hasta 500 m ²	\$558.94
c) De más de 500 m ² hasta 1,000 m ²	\$838.07
d) De más de 1,000 m ²	\$1,116.12

SECCIÓN NOVENA

SERVICIOS GENERALES DEL RASTRO MUNICIPAL

ARTÍCULO 34.- Por los servicios que se presten en las instalaciones del rastro municipal, se causarán derechos por unidad, conforme a las

tarifas siguientes:

I. SACRIFICIO, DESPRENDIDO DE PIEL O DESPLUME, RASURADO, EXTRACCIÓN Y LAVADO DE VÍSCERAS

a) Vacuno	\$201.11
b) Porcino	\$103.03
c) Ovino	\$89.36
d) Caprino	\$83.24
e) Aves de corral	\$3.70

II. USO DE CORRALES O CORRALETAS, POR DÍA

a) Vacuno, equino, mular o asnal	\$28.52
b) Porcino	\$14.24
c) Ovino	\$10.52
d) Caprino	\$10.52

III. TRANSPORTE SANITARIO DEL RASTRO AL LOCAL DE EXPENDIO.

a) Vacuno	\$49.64
b) Porcino	\$34.73
c) Ovino	\$14.24
d) Caprino	\$14.24

SECCIÓN DECIMA

SERVICIOS GENERALES EN PANTEONES

ARTÍCULO 35.- Por la autorización de los servicios prestados dentro de los panteones se pagarán derechos conforme a la tarifa siguiente:

I	Inhumación por cuerpo		\$89.36
II	Exhumación por cuerpo		
	<i>a) Después de transcurrido el término de ley</i>	\$206.08	
	<i>b) De carácter prematuro, cuando se hayan cumplido los requisitos legales necesarios</i>	\$412.18	
III	Osario guarda y custodia anualmente		\$111.72
IV	Traslado de cadáveres o restos áridos:		

	a) Dentro del municipio	\$90.63	
	b) Fuera del municipio y dentro del Estado	\$100.55	
	c) A otros Estados de la República	\$201.10	
	d) Al extranjero	\$502.83	

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA
SERVICIO DE AGUA POTABLE, DRENAJE,
ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 36.- El Ayuntamiento percibirá los ingresos de los derechos que se ocasionen por los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento, enterándolos y concentrándolos a la Caja General de la Tesorería Municipal, de acuerdo a las tarifas que se aprueben por los órganos facultados para ello, de conformidad con la legislación vigente.

I. POR EL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE:

a) TARIFA TIPO: (DO) DOMÉSTICA

Precio x M³

DE	RANGO A CUOTA MÍNIMA	PESOS
0	10	\$24.42
11	20	\$2.44
21	30	\$2.97
31	40	\$3.58
41	50	\$4.28
51	60	\$4.98
61	70	\$6.28
71	80	\$5.65
81	90	\$6.12
91	100	\$6.66
MAS DE	100	\$7.33

b) TARIFA TIPO: (DR)

Precio x M³

**DOMESTICA
RESIDENCIAL**

DE	RANGO A CUOTA MÍNIMA	PESOS
0	10	\$75.31
11	20	\$7.77

21	30	\$8.16
31	40	\$9.00
41	50	\$9.56
51	60	\$10.20
61	70	\$11.06
71	80	\$12.31
81	90	\$14.13
91	100	\$ 15.58
MAS DE	100	\$17.38

c) TARIFA TIPO:**Precio x M³****(CO) COMERCIAL**

DE	RANGO A CUOTA MÍNIMA	PESOS
0	10	\$ 133.33
11	20	\$9.50
21	30	\$10.17
31	40	\$10.90
41	50	\$11.61
51	60	\$12.56
61	70	\$14.27
71	80	\$15.70
81	90	\$18.18
91	100	\$20.02
MAS DE	100	\$22.45

II.- POR ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES:

Los usuarios del servicio público de alcantarillado sanitario, pagarán por concepto de recolección, tratamiento y disposición de aguas residuales una cuota equivalente al 15% del importe del cobro del servicio de agua potable, de acuerdo a la clasificación prevista en la fracción I del presente artículo, debiendo incluir dicha cuota en los recibos que para tal efecto emita el área administrativa correspondiente.

III. POR CONEXIÓN A LA RED DE AGUA POTABLE:**a) TIPO: DOMÉSTICO**

ZONAS POPULARES	\$402.79
ZONAS SEMI-POPULARES	\$805.68
ZONAS RESIDENCIALES	\$1,611.07
DEPTO. EN CONDOMINIO	\$1,611.07

b) TIPO: COMERCIAL

COMERCIAL TIPO A	\$7,834.53
COMERCIAL TIPO B	\$4,505.49
COMERCIAL TIPO C	\$2,252.81

IV. POR CONEXIÓN A LA RED DE DRENAJE

ZONAS POPULARES	\$269.67
ZONAS SEMIPOPULARES.	\$337.09
ZONAS RESIDENCIALES	\$404.26
DEPTOS. EN CONDOMINIO	\$404.26

V.-OTROS SERVICIOS:

a) Cambio de nombre a contratos	\$68.36
b) Pipa del Ayuntamiento por cada viaje con agua.	\$201.48
c) Cargas de pipas por viaje	\$269.89
d) Desfogue de tomas	\$68.36
e) Excavación en terracería, por m ²	\$134.33
f) Excavación en empedrado por m ²	\$208.08
g) Excavación en adoquín por m ²	\$260.10
h) Excavación en asfalto, por m ²	\$269.89
i) Excavación en concreto hidráulico por m ²	\$312.12
j) Reposición de terracería por m ²	\$104.04
k) Reposición de empedrado por m ²	\$156.06
l) Reposición de adoquín por m ²	\$182.07
m) Reposición de asfalto por m ²	\$208.08
n) Reposición de concreto hidráulico por m ²	\$260.10

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA
POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 37.- El Ayuntamiento percibirá ingresos mensualmente por el servicio de alumbrado público, que presta en avenidas, calles, parques, jardines y semáforos, por medio del suministrador del fluido eléctrico, quien fungirá como retenedor fiscal previo convenio con el órgano de gobierno municipal.

En el supuesto de que el suministrador de energía eléctrica dé de baja del padrón de contribuyentes a algún usuario del Servicio de Alumbrado Público, el Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal o del área administrativa que designe, procederá a efectuar el cobro, de acuerdo a lo establecido en Ley de Hacienda Municipal Número 677, conforme a los salarios y la clasificación siguiente:

I.- CASAS HABITACIÓN.

A) Precaria	0.5
B) Económica	0.7
C) Media	0.9
D) Residencial	3
E) Residencial en zona preferencial	5

Para efectos de este artículo, se considerarán zonas preferenciales las siguientes:

1.- Zonas comerciales,	
2.- Zonas residenciales;	
3.- Zonas turísticas y	
4.- Condominios	4

II.- PREDIOS

A) Predios	0.5
B) En zonas preferenciales	2

III. ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES

A) Distribuidoras o comercios al mayoreo	
1.- Refrescos y aguas purificadas	80
2.- Cervezas, vinos y licores	150
3.- Cigarros y puros	100
4.- Materiales metálicos y no metálicos para la construcción y la industria	75
5.- Atención a clientes y ventas de computadoras, telefonía y accesorios	50

B). Comercios al menudeo	
1.- Vinaterías y Cervecerías	5
2.- Aparatos eléctricos y electrónicos para el hogar	20
3.- Grasas y aceites lubricantes, aditivos y similares	2.5
4.- Artículos de platería y joyería	5
5.- Automóviles nuevos	150
6.- Automóviles usados	50
7.- Refacciones, partes y accesorios nuevos para automóviles	3.5
8.- Tiendas de abarrotes y misceláneas	1.5
9.- Venta de computadoras, telefonía y accesorios	25

C) Tiendas departamentales de autoservicio, almacenes y supermercados	500
D) Bodegas con actividad comercial y minisúper	25
E) Estaciones de gasolinas	50
F) Condominios	400

IV. ESTABLECIMIENTOS DE SERVICIOS

A) Prestadores del servicio de hospedaje temporal	
1.- Categoría especial	600
2.- Gran turismo	500
3.- 5 Estrellas	400
4.- 4 Estrellas	300
5.- 3 Estrellas	150
6.- 2 Estrellas	75
7.- 1 Estrella	50
8.- Clase económica	20

B) Terminales nacionales e internacionales de transporte de personas y/o productos	
1.- Terrestre	300
2.- Marítimo	400
3.- Aéreo	500

C) Colegios, universidades e instituciones educativas y de investigación del sector privado	15
D) Hospitales privados	75
E) Consultorios, clínicas, veterinarias y laboratorios de análisis clínicos	2
F) Restaurantes	
1.- En zona preferencial	50
2.- En el primer cuadro de la cabecera municipal	10

G) Cantinas, bares, restaurant-bar, salones de baile y renta para fiestas	
1.- En zona preferencial	75
2.- En el primer cuadro	25

H) Discotecas y centros nocturnos	
1.- En zona preferencial	125
2.- En el primer cuadro	65

I) Unidades de servicios de esparcimiento, culturales y deportivos	15
J) Agencia de viajes y renta de autos	15

V. INDUSTRIA

A) Elaboración de productos alimenticios, bebidas y tabacos (No incluye panaderías, molinos de nixtamal, fabricación de tortillas y pequeños cafetaleros).	500
B) Textil	100
C) Química	150
D) Manufacturera	50
E) Extractora (s) y/o de transformación	500

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA

POR SERVICIOS DE LIMPIA, ASEO PÚBLICO, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

ARTÍCULO 38.- Los derechos por la prestación de los servicios de limpia, aseo público, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, se causarán y pagarán de acuerdo a las siguientes especificaciones:

I. Los derechos por el servicio de limpia y aseo público, transporte y disposición final de desechos y residuos sólidos no peligrosos, se causarán y pagarán conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

A) Por servicio de recolección de desechos y/o residuos a los propietarios o poseedores de casas habitación, condominios, departamentos o similares. \$ 67.01 mensualmente o \$ 13.64 por ocasión.

Cuando los usuarios del servicio clasifiquen sus desechos y/o residuos y los entreguen en bolsas de plástico separadas, gozarán de un estímulo correspondiente al 30% de descuento en las tarifas señaladas.

Los derechos se cubrirán durante los primeros diez días de cada mes, pero el usuario podrá efectuar el pago en forma anual durante el primer bimestre del año, debiendo estar indicado en el recibo correspondiente el período que ampara en cada caso.

B) Por servicio de recolección, transporte y disposición final de desechos y residuos sólidos no peligrosos a establecimientos comerciales, unidades de prestación del servicio de hospedaje temporal, casas de huéspedes, apartamentos amueblados, restaurantes, industrias, hospitales, clínicas, instituciones educativas particulares y los distintos giros autorizados por el Ayuntamiento

Por tonelada \$ 671.69

II. Por limpieza, recolección y disposición final de desechos y residuos generados por el saneamiento de lotes baldíos urbanos sin barda de frente a la vía pública, en rebeldía de los obligados a mantenerlos limpios

Por metro cúbico \$ 487.92

Se considerará en rebeldía, al propietario o poseedor del predio que no lleve a cabo el saneamiento dentro de los diez días siguientes a que surta sus efectos la notificación correspondiente.

III. Por la recolección y disposición final de residuos generados por la poda de árboles o arbustos ubicados en propiedades particulares que invadan la vía pública

a) A solicitud del propietario o poseedor, por metro cúbico \$104.26

b) En rebeldía del propietario o poseedor, por metro cúbico \$208.56

SECCIÓN DÉCIMA CUARTA
LICENCIAS, PERMISOS DE CIRCULACIÓN Y REPOSICIÓN DE
DOCUMENTOS DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 39.- El H. Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal cobrará los derechos por los servicios de tránsito de acuerdo a la clasificación siguiente:

I. LICENCIA PARA MANEJAR.

a) **Para conductores del servicio particular con vigencia de un año**
\$181.48

b) **Por expedición o reposición por tres años**

1)	Chofer	\$279.35
2)	Automovilista	\$208.56
3)	Motociclista, motonetas o similares	\$139.04
4)	Duplicado de licencia por extravío	\$139.04

c) Por expedición o reposición por cinco años

1)	Chofer	\$418.39
2)	Automovilista	\$279.50
3)	Motociclista, motonetas o similares	\$208.56
4)	Duplicado de licencia por extravío	\$138.93
d)	Licencia provisional para manejar por treinta días	\$125.38
e)	Licencia hasta por seis meses a menores de 18 años y mayores de 16, únicamente para vehículos de uso particular	\$138.92
f)	Para conductores del servicio publico	
2)	Con vigencia de cinco años	\$339.61
g)	Para operadores de máquinas especializadas con vigencia de un año	\$176.07

El pago de estos derechos incluye examen médico y de manejo.

II. OTROS SERVICIOS

a)	Por expedición de permiso provisional por treinta días para circular sin placas, únicamente a modelos 2011, 2012 y 2013	\$125.37
b)	Por reexpedición de permiso provisional por treinta días para circular sin placas	\$208.49
c)	Expedición de duplicado de infracción extraviada.	\$55.85
d)	Por arrastre de grúa de vía pública al corralón	
1)	Hasta 3.5 toneladas	\$279.35
2)	Mayor de 3.5 toneladas	\$348.87
e)	Permisos para transportar material y residuos peligrosos	
1)	Vehículo de transporte especializado por 30 días	\$96.78
f)	Permisos provisionales para menor de edad para conducir motonetas y cuatrimotos.	
1)	Conductores menores de edad hasta por 6 meses	\$96.78

**SECCIÓN DÉCIMA QUINTA
POR USO DE LA VÍA PÚBLICA**

ARTÍCULO 40.- Por virtud de las reformas a la Ley de Coordinación Fiscal vigente, se actualiza el cobro de derechos por el uso de la vía pública, a los prestadores de servicios y comercio ambulante como a continuación se indica.

I. COMERCIO AMBULANTE

1. Los instalados en puestos semi-fijos en vía pública pagarán mensualmente de acuerdo a la siguiente clasificación:

a)	Puestos semi-fijos en las zonas autorizadas por el Ayuntamiento y con las medidas permitidas, dentro de la cabecera municipal.	\$459.37
b)	Puestos semi-fijos en las demás comunidades del municipio	\$220.97

2. Los que sólo vendan mercancías en las calles sin estacionarse en lugares determinados, que expendan en vitrinas portátiles o sobre carros de mano, pagarán de acuerdo a la clasificación siguiente:

a)	a) Comercio ambulante en las calles autorizadas por el Ayuntamiento, dentro de la cabecera municipal, diariamente	\$14.24
b)	b) Comercio ambulante en las demás comunidades, diariamente	\$7.43

II. PRESTADORES DE SERVICIOS AMBULANTES

Por el uso de la vía pública los prestadores de servicios ambulantes en el área geográfica del municipio, pagarán derechos de conformidad a la siguiente tarifa:

1	Aseadores de calzado, cada uno diariamente.	\$7.43
2	Fotógrafos, cada uno anualmente	\$699.00
3	3. Vendedores de boletos de lotería instantánea, cada uno anualmente	\$699.00
4	Músicos, como tríos, mariachis, duetos y otros similares, anualmente	\$699.00
5	Orquestas	\$98.05

**SECCIÓN DÉCIMA SEXTA
EXPEDICIÓN INICIAL O REFRENDO DE LICENCIAS, PERMISOS Y**

**AUTORIZACIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS O
LOCALES CUYOS GIROS SEAN LA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS
ALCOHÓLICAS O LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE INCLUYAN
SU EXPENDIO.**

ARTÍCULO 41.- Por el otorgamiento y refrendo de licencias para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, pagarán conforme a la siguiente tarifa:

I. ENAJENACIÓN

1. Por expedición inicial o refrendo de licencias comerciales en locales ubicados fuera de mercados pagarán de acuerdo a los siguientes conceptos:

EXPEDICIÓN / REFRENDO

a) Abarrotes en general con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada:	\$3,615.53	\$1,807.75
b) Bodegas con actividad comercial y venta de bebidas alcohólicas	\$14,370.36	\$7,185.18
c) Mini súper con venta de bebidas alcohólicas:	\$6,036.68	\$3,022.05
d) Misceláneas, tendajones, oasis y depósitos de cerveza, con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada para llevar:	\$1,549.50	\$904.51
e) Supermercados:	\$14,370.36	\$7,185.18
f) Vinaterías:	\$8,452.84	\$4,230.14
g) Ultramarinos:	\$6,036.68	\$3,022.05

2. Por la expedición inicial o refrendo de licencias comerciales en locales ubicados dentro de mercados pagarán de acuerdo a los siguientes conceptos:

EXPEDICIÓN / REFRENDO

a) Abarrotes en general con venta de bebidas alcohólicas:	\$3,621.73	\$1,807.75
b) Bodegas con actividad comercial y venta de bebidas alcohólicas:	\$8,171.09	\$4,230.14
c) Misceláneas, tendajones, oasis y depósitos de cerveza, con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada para llevar:	\$939.86	\$470.55
d) Vinatería:	\$8,452.84	\$4,230.14
e) Ultramarinos:	\$6,708.38	\$3,021.97

II. PRESTACIÓN DE SERVICIOS.**EXPEDICIÓN REFRENDO**

1. Bares:	\$19,176.62	\$9,587.67
2. Cabarets:	\$28,283.84	\$13,896.83
3. Cantinas:	\$16,446.33	\$8,223.15
4. Casas de diversión para adultos, centros nocturnos:	\$24,634.75	\$12,317.98
5. Discotecas:	\$21,928.57	\$10,964.62
6. Pozolerías, cevicherías, ostiónerías y similares con venta de bebidas alcohólicas con los alimentos:	\$5,528.87	\$2,819.66
7. Fondas, loncherías, taquerías, torterías, antojerías, y similares con venta de bebidas alcohólicas con los alimentos:	\$2,764.37	\$1,382.79
8. Restaurantes:		
a) Con servicio de bar:	\$25,515.05	\$12,757.52
b) Con venta de bebidas alcohólicas exclusivamente con alimentos:	\$8,744.98	\$4,467.45
9. Billares:		
a) Con venta de bebidas alcohólicas:	\$9,601.35	\$4,897.32

III. Por cualquier modificación que sufra la licencia o empadronamiento de locales establecidos fuera del mercado municipal, previa autorización del Cabildo Municipal, se causarán los siguientes derechos:

a) Por cambio de domicilio, únicamente tratándose del mismo propietario y sin modificación del nombre o razón social \$3,873.79

b) Por cambio de nombre o razón social, únicamente tratándose del mismo propietario y sin cambio de domicilio \$ 1,928.20

c) Por el traspaso o cambio de propietario, únicamente tratándose de parientes por consanguinidad en línea recta hasta el segundo grado, se aplicará la tarifa de refrendo correspondiente.

d) Tratándose de cambio de giro o cualquier modificación no prevista en las hipótesis anteriores, se deberá cubrir el importe correspondiente a la expedición del concepto de que se trate.

IV. Por cualquier modificación que sufra la licencia o empadronamiento de los negocios establecidos en el mercado municipal, previa autorización del Cabildo Municipal, pagarán:

a)	Por cambio de domicilio	\$916.29
b)	Por cambio de nombre o razón social	\$916.29
c)	Por cambio de giro, se aplicará la tarifa inicial	\$916.29
d)	d) Por el traspaso y cambio de propietario	\$916.29

SECCIÓN DÉCIMA SÉPTIMA

POR LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS O CARTELES Y LA REALIZACIÓN DE PUBLICIDAD

ARTÍCULO 42- Las licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, pagarán derechos anuales conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

I. Anuncios comerciales o carteles en fachadas, muros, paredes o bardas, por m²:

a)	Hasta 5 m ²	\$250.97
b)	De 5.01 hasta 10 m ²	\$502.97
c)	De 10.01 en adelante	\$1,004.43

II. Anuncios comerciales o carteles en vidrierías, escaparates, cortinas metálicas, marquesinas o toldos:

a)	Hasta 2 m ²	\$348.87
b)	De 2.01 hasta 5 m ²	\$1,256.49
c)	De 5.01 m ² en adelante	\$1,396.79

III. Anuncios luminosos, espectaculares y electrónicos, por anualidad:

a)	Hasta 5 m ²	\$502.83
b)	De 5.01 hasta 10 m ²	\$1,005.68
c)	De 10.01 hasta 15 m ²	\$2,010.14

IV Por anuncios comerciales colocados en casetas telefónicas instaladas en la vía pública, mensualmente \$ 504.05

V. Por anuncios comerciales colocados en unidades del transporte público local y en equipos y aparatos de diversión permitidos de explotación comercial, mensualmente \$ 504.05

VI. Por anuncios transitorios realizados por medio de propaganda en tableros, volantes y demás formas similares, causarán los siguientes derechos:

1. Promociones de propaganda comercial mediante cartulinas, volantes, mantas, u otros similares, por cada promoción \$ 252.01

a) Tableros para fijar propaganda impresa, mensualmente cada uno \$487.56

Quedan exentos de estos pagos los anuncios que se refieren al nombre o razón social de negocios menores, pintados en la pared o luminosos que no excedan de 1.50 x 1.00m., y que se encuentren inscritos ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como pequeños contribuyentes o equivalentes.

VII.- Por perifoneo

1. Ambulante

a)	Por anualidad	\$348.87
b)	Por día o evento anunciado	\$49.64

2. Fijo

a)	Por anualidad	\$348.87
b)	Por día o evento anunciado	\$139.10

**SECCIÓN DÉCIMA OCTAVA
REGISTRO CIVIL**

ARTÍCULO 43.- El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal cobrará los derechos del Registro Civil, según lo estipulado en el capítulo respectivo de la Ley de Ingresos del Estado vigente y recibirá las participaciones conforme al convenio de transferencia de funciones suscrito con el Gobierno del Estado.

**SECCIÓN DÉCIMA NOVENA
SERVICIOS GENERALES PRESTADOS POR LOS CENTROS
ANTIRRÁBICOS MUNICIPALES**

ARTÍCULO 44.- Por los servicios que se presten en el centro antirrábico municipal, se causarán derechos y se pagarán conforme a las siguientes tarifas:

Recolección de perros callejeros.	\$139.04
Agresiones reportadas	\$348.87
Perros indeseados	\$55.85
Esterilizaciones de hembras y machos	\$279.35
Vacunas antirrábicas	\$84.42
Consultas	\$28.52
Baños garrapaticidas	\$66.67
Cirugías	\$279.35

SECCIÓN VIGÉSIMA
SERVICIOS MUNICIPALES DE SALUD

ARTÍCULO 45.- Por la prestación de los servicios municipales de salud, se causarán y pagarán derechos conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

I. DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE ENFERMEDADES POR TRANSMISIÓN SEXUAL:

a)	Por servicio médico semanal	\$69.49
b)	Por exámenes sexológicos bimestrales	\$69.49
c)	Por servicio médico extraordinario para quien no acuda al servicio médico semanal	\$98.05

II. POR ANÁLISIS DE LABORATORIOS Y EXPEDICIÓN DE CREDENCIALES:

a)	Análisis de laboratorio para obtener la credencial de manejador de alimentos	\$111.71
b)	a) Por la expedición de credenciales a manejadores de alimentos	\$69.49

III. OTROS SERVICIOS MÉDICOS

a)	Consulta médica de primer nivel, que no se incluya dentro del paquete básico de servicios de salud	\$17.36
b)	Extracción de uña	\$27.30
c)	Debridación de absceso	\$43.18
d)	Curación	\$22.32
e)	Sutura menor	\$28.52
f)	Sutura mayor	\$50.93
g)	Inyección intramuscular	\$5.55
h)	Venoclisis	\$28.52

i)	Atención del parto	\$326.57
j)	Consulta dental	\$17.36
k)	Radiografía	\$33.50
l)	Profilaxis	\$14.24
m)	Obturación amalgama	\$23.56
n)	Extracción simple	\$31.02
o)	Extracción del tercer molar	\$65.78
p)	Examen de VDRL	\$73.45
q)	Examen de VIH	\$291.75
r)	Exudados vaginales	\$71.99
s)	Grupo IRH	\$43.43
t)	Certificado médico	\$38.45
u)	Consulta de especialidad	\$43.43
v)	Sesiones de nebulización	\$38.45
w)	Consultas de terapia del lenguaje	\$19.84

**SECCIÓN VIGÉSIMA PRIMERA
DERECHOS DE ESCRITURACIÓN**

ARTÍCULO.- 46.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por escrituración a través del área de Regulación de la Tenencia de la Tierra para aquellas viviendas de interés social que estén agrupadas y asociadas cumpliendo con los requisitos que establezca cada municipio en materia de Desarrollo Urbano, el cual se pagará de acuerdo a la siguiente tarifa:

- | | | |
|----|--|-------------|
| 1) | Lotes hasta 120 m ² | \$ 2,094.57 |
| a) | Lotes de 120.01 m ² hasta 250.00 m ² | \$ 2,793.61 |

**CAPÍTULO TERCERO
CONTRIBUCIONES ESPECIALES**

**SECCIÓN PRIMERA
POR LA INSTALACIÓN, MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DEL
ALUMBRADO PÚBLICO**

ARTÍCULO 47.- El Ayuntamiento percibirá ingresos semestralmente por concepto de la instalación, mantenimiento y conservación del alumbrado público, de acuerdo a la siguiente clasificación y tarifa:

I. TRATÁNDOSE DE PREDIOS DESTINADOS A CASA HABITACIÓN O BALDÍOS:

a)	Dentro del primer cuadro de la cabecera municipal, por metro lineal o fracción	\$47.14
b)	a) En zonas residenciales o turísticas por metro lineal o fracción	\$96.84
c)	En colonias o barrios populares	\$24.81

II. TRATÁNDOSE DE LOCALES COMERCIALES O DE PRESTACIÓN DE SERVICIO, EN GENERAL:

a)	Dentro del primer cuadro de la cabecera municipal, por metro lineal o fracción	\$240.85
b)	En zonas residenciales o turísticas, por metro lineal o fracción	\$482.38
c)	En colonias o barrios populares	\$143.99

III. TRATÁNDOSE DE LOCALES COMERCIALES O DE PRESTACIÓN DE SERVICIO, RELACIONADOS CON EL TURISMO:

a)	Dentro del primer cuadro de la cabecera municipal, por metro lineal o fracción	\$484.46
b)	En zonas residenciales o turísticas, por metro lineal o fracción	\$960.95
b)	En colonias o barrios populares	\$289.27

IV. TRATÁNDOSE DE LOCALES INDUSTRIALES:

a)	Dentro de la cabecera municipal, por metro lineal o fracción	\$430.57
b)	En Las demás comunidades, por metro lineal o fracción	\$240.85

**SECCIÓN SEGUNDA
PRO-BOMBEROS**

ARTÍCULO 48.- Para fines de implementar programas y acciones encaminadas a la prevención y combate de incendios en los municipios, se causará un 10% adicional sobre el producto de los siguientes conceptos:

I Licencia para construcción de edificios o casas habitación, restauración o reparación, urbanización, fraccionamiento, lotificación, relotificación, fusión y subdivisión;

II Por la expedición inicial o refrendo de licencias, permisos y autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la

enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúe total o parcialmente con el público en general; y

III Licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios o carteles comerciales y la realización de publicidad.

SECCIÓN TERCERA
POR LA RECOLECCIÓN MANEJO Y DISPOSICIÓN FINAL DE
ENVASES NO RETORNABLES

ARTÍCULO 49.- Con el objeto de implementar programas y acciones para la prevención y protección del medio ambiente, los Municipios percibirán ingresos anualmente por concepto de la recolección, manejo y disposición final de envases no retornables, que cobrarán a las empresas productoras o distribuidoras de los bienes y servicios que a continuación se clasifican:

I.- Envases no retornables que contienen productos no tóxicos:

A)	Refrescos	\$4,029.00
B)	Agua	\$2,685.58
C)	Cerveza	\$1,386.60
D)	Productos alimenticios diferentes a los señalados	\$6,717.45
E)	Productos químicos de uso Doméstico	\$671.69

II.- Envases no retornables que contienen productos tóxicos:

A)	Agroquímicos	\$1,073.97
B)	Aceites y aditivos para vehículos automotores	\$1,073.97
C)	productos químicos de uso doméstico	\$671.69
D)	Productos químicos de uso industrial	\$1,073.97

Aquellos productores y/o distribuidores que demuestren fehacientemente que están implementando programas para recolectar los envases que utilizan para comercializar sus productos, no estarán obligados a cubrir la presente contribución especial.

ARTÍCULO 50.- Con el propósito de implementar programas y acciones encaminadas a la protección y prevención del entorno ecológico en el municipio, el Ayuntamiento cobrará a través de la Tesorería Municipal los derechos conforme a la siguiente tarifa:

1	Por verificación para establecimiento de uno nuevo o ampliación de obras, servicios, industria, comercio.	\$54.60
2	Por permiso para poda de árbol público o privado.	\$105.75
3	Por permiso para derribo de árbol público o privado por cm. de diámetro.	\$12.39
4	Por licencia ambiental a establecimientos mercantiles y de servicios.	\$65.86
5	Por autorización de registro como generador de emisiones contaminantes a la atmósfera a establecimientos mercantiles y de servicios. En fuentes fijas o móviles.	\$106.75
6	Por solicitud de registro de descarga de aguas residuales.	\$106.75
7	Por informes o manifestaciones de residuos no peligrosos.	\$5,371.19
8	Por extracción de flora no reservada a la federación en el municipio.	\$268.16
9	Movimientos de actividades riesgosas dentro de empresas, negocios u otros.	\$3,223.20
10	Por autorización de licencia de manejo de sustancias no reservadas a la federación de acuerdo a sus publicaciones de 28 de mayo de 1990 y 4 de mayo de 1992.	\$268.16
11	Por dictámenes para cambios de uso de suelo.	\$3,223.20

**CAPÍTULO CUARTO
DE LOS PRODUCTOS**

**SECCIÓN PRIMERA
ARRENDAMIENTO, EXPLOTACIÓN O VENTA DE BIENES MUEBLES
E INMUEBLES**

ARTÍCULO 51.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto del arrendamiento, explotación o venta de bodegas municipales, teatros, locales comerciales, auditorios, centros sociales, instalaciones deportivas, edificios, casas y terrenos de su propiedad.

Dichas actividades se regularán por lo establecido en las leyes aplicables y por lo estipulado en el convenio o contrato respectivo y serán fijados, en cada caso, por el Ayuntamiento, tomando en cuenta:

- a) La superficie ocupada o instalaciones y servicios utilizados;
- b) El lugar de ubicación del bien, y
- c) Su estado de conservación.

Los ingresos aportados por los particulares por concepto de arrendamiento, explotación o utilización de las instalaciones y servicios accesorios del rastro municipal (como el suministro de agua y la limpieza de las instalaciones, entre otros), se sujetarán a las condiciones establecidas en el convenio respectivo.

ARTÍCULO 52.- Por el arrendamiento, explotación, o venta de bienes muebles o inmuebles, distintos de los señalados en el artículo anterior, el municipio percibirá los ingresos de acuerdo a la clasificación siguiente:

I. Arrendamiento

1	Mercado central:	
	a) Locales con cortina, diariamente por m ²	\$3.06
	b) Locales sin cortina, diariamente por m ²	\$2.46
2	Mercado de zona:	
	a) Locales con cortina, diariamente por m ² .	\$2.46
	b) Locales sin cortina, diariamente por m ² .	\$1.83
3	Mercados de artesanías:	
	a) Locales con cortina, diariamente por m ²	\$3.06
	b) Locales sin cortina, diariamente por m ²	\$2.46
4	Tianguis en espacios autorizados por el ayuntamiento, diariamente por m ² :	\$3.06
5	Canchas deportivas, por partido	\$100.55
6	Auditorios o centros sociales, por evento hasta	\$2,094.57

II. Las personas físicas o morales que soliciten en propiedad o arrendamiento, lotes en los cementerios municipales, para la construcción de fosas, pagarán los derechos correspondientes de acuerdo a la tarifa siguiente:

1	Fosas en propiedad, por m ²	
	a) Primera clase	\$242.32
	b) Segunda clase	\$125.38
	c) Tercera clase	\$69.49
2	Fosas en arrendamiento por el término de siete años, por m ² :	
	a) Primera clase	\$321.48
	b) Segunda clase	\$100.55
	c) Tercera clase	\$50.87

SECCIÓN SEGUNDA
OCUPACIÓN O APROVECHAMIENTO DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 53.- El Municipio percibirá ingresos por la ocupación o el aprovechamiento de la vía pública, conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

I. Por el estacionamiento de vehículos, camiones, camionetas y autobuses para carga y descarga en la vía pública, así como por la exclusividad en hoteles y casas comerciales y tapias con motivo de obra en construcción se pagarán conforme a la tarifa siguiente:

1. En zonas urbanas no turísticas de alta concentración vehicular, por cada hora o fracción, de las 8:00 a las 21:00 hrs. excepto los domingos y días festivos, por cada 30 minutos. \$ 4.32

2. Por el estacionamiento de vehículos en la vía pública en lugares permitidos, una cuota anual de \$ 81.92

3. En zonas de estacionamientos municipales:

a)	Automóviles y camionetas por cada 30 min.	\$3.06
b)	Camiones o autobuses, por cada 30 min.	\$6.80
c)	Camiones de carga, por cada 30 minutos	\$6.80

4. En los estacionamientos exclusivos en la vía pública, los automóviles de alquiler, camionetas de cualquier marca y tipo o camiones que presten servicio público de transporte de pasajeros y/o carga, pagarán por cada vehículo una cuota mensual de \$ 50.87

5. Por el estacionamiento en lugares exclusivos de la vía pública para carga y descarga en establecimientos comerciales, turísticos, industriales y agrícolas, según su ubicación por metro lineal o fracción, una cuota mensual de:

a) Centro de la cabecera municipal \$ 201.11

b) Principales calles y avenidas de la cabecera municipal, exceptuando al centro de la misma \$ 100.55

c) Calles de colonias populares \$ 26.05

d) Zonas rurales del municipio \$ 13.02

6. Por el estacionamiento de camiones propiedad de empresas transportado-

ras o de particulares que usen la vía pública para pernoctar o hacer maniobras, una cuota diaria por unidad como sigue:

a)	Por camión sin remolque	\$100.55
b)	Por camión con remolque	\$200.88
c)	Por remolque aislado	\$100.55

7. Los estacionamientos en la vía pública de toda clase de vehículos de alquiler, no comprendidos en las fracciones anteriores, por cada vehículo, una cuota anual de \$ 504.05

8. Por la ocupación de la vía pública con tapiales o materiales de construcción, por m², una cuota diaria de \$3.06

II. Por la ocupación temporal de la vía pública con aparatos mecánicos o electromecánicos, por m² o fracción, pagarán una cuota diaria de \$3.06

III. Por la ocupación de la vía pública para estacionamiento de ambulancias frente a clínicas u hospitales particulares, por m² o fracción, pagarán una cuota anual de \$ 111.72

El espacio mencionado podrá ser de hasta 4 metros sobre el largo de la acera y de hasta 2.5 metros sobre el arroyo de la calle, en ningún caso abarcará más de la mitad del arroyo.

IV. Por la ocupación de la vía pública con máquinas tragamonedas que expendan cualquier producto y que no estén comprendidas en el artículo 9 de la presente Ley, por unidad, pagarán una cuota anual de \$109.53

**SECCIÓN TERCERA
CORRAL Y CORRALETAS PARA GANADO MOSTRENCO**

ARTÍCULO 54.- El depósito de animales en el corral del municipio se pagará diariamente por cada animal, conforme a la siguiente tarifa:

a)	Ganado mayor	\$40.94
b)	Ganado menor	\$21.09

ARTÍCULO 55.- Independientemente del pago anterior el propietario pagará el traslado y manutención del ganado depositado. Los cuales si no son retirados en un lapso de treinta días el depositario tendrá la facultad de sacarlos a remate.

**SECCIÓN CUARTA
CORRALÓN MUNICIPAL**

ARTÍCULO 56.- Por los servicios de arrastre de bienes muebles al corralón del municipio, se pagará por dicho traslado, conforme a la tarifa siguiente:

a)	Camiones	\$536.35
b)	Camionetas	\$398.53
c)	Automóviles	\$268.16
d)	Motocicletas	\$151.45
e)	Tricicletas	\$39.71
f)	Bicicletas	\$32.84

ARTÍCULO 57.- Por el depósito de bienes muebles al corralón del municipio, se pagará por unidad diariamente, conforme a la tarifa siguiente:

a)	Camiones	\$402.26
b)	Camionetas	\$301.35
c)	Automóviles	\$201.11
d)	Motocicletas	\$100.55
e)	Tricicletas	\$40.80
f)	Bicicletas	\$33.50

**SECCIÓN QUINTA
PRODUCTOS FINANCIEROS**

ARTÍCULO 58.- Los ingresos que percibe el municipio por concepto de productos financieros, provenientes de:

- I. Acciones y bonos;
- II. Valores de renta fija o variable;
- III. Pagarés a corto plazo.

**SECCIÓN SEXTA
POR SERVICIO MIXTO DE UNIDADES DE TRANSPORTE**

ARTÍCULO 59.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la prestación de servicios mixtos de unidades de transporte de su propiedad. Los

usuarios pagarán este servicio de acuerdo a las tarifas autorizadas.

- I. Servicio de pasajeros;
- II. Servicio de carga en general;
- III. Servicio de pasajeros y carga en general;
- IV. Servicio de viaje especial dentro del área municipal; y
- V. Servicio de viaje especial fuera del área municipal.

**SECCIÓN SÉPTIMA
POR SERVICIO DE UNIDADES DE TRANSPORTE URBANO**

ARTÍCULO 60.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la prestación de servicios de unidades de transporte urbano de su propiedad que operen de terminal a terminal y puntos intermedios. Los usuarios pagarán este servicio de acuerdo a la tarifa autorizada.

**SECCIÓN OCTAVA
BALNEARIOS Y CENTROS RECREATIVOS**

ARTÍCULO 61.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la explotación de balnearios de su propiedad y los usuarios pagarán por este servicio de acuerdo a las tarifas aprobadas por el Cabildo.

**SECCIÓN NOVENA
ESTACIONES DE GASOLINAS**

ARTÍCULO 62.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por concepto de ventas de gasolina y lubricantes, mediante concesión otorgada por Petróleos Mexicanos (PEMEX), de acuerdo al precio oficial vigente.

**SECCIÓN DÉCIMA
BAÑOS PÚBLICOS**

ARTÍCULO 63.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos, por la explotación de baños públicos de su propiedad de acuerdo a la siguiente tarifa por servicio:

I.	Sanitarios	\$3.06
II.	Baños de regaderas	\$13.64

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA
CENTRALES DE MAQUINARIA AGRÍCOLA

ARTÍCULO 64.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la renta de maquinaria agrícola de su propiedad, procurando que el precio sea de un 50% menos que el que se aplique en la región. El usuario pagará por el arrendamiento de acuerdo a los siguientes conceptos:

- a) Rastreo por hectárea o fracción
- b) Barbecho por hectárea o fracción
- c) Desgranado por costal
- d) Acarreos de productos agrícolas.

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA
ASOLEADEROS

ARTÍCULO 65.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la prestación de servicios en asoleaderos de su propiedad. Los usuarios pagarán por el servicio, de acuerdo a las siguientes tarifas:

- I. Copra por kg.
- II. Café por kg.
- III. Cacao por kg.
- IV. Jamaica por kg.
- V. Maíz por kg.

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA
TALLERES DE HUARACHE

ARTÍCULO 66.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la venta y/o maquila de la producción de huaraches en talleres de su propiedad, de acuerdo al tabulador aprobado por el Cabildo en materia de venta y maquila.

- a) Venta de la producción por par.
 - b) Maquila por par.
-

SECCIÓN DÉCIMA CUARTA
GRANJAS PORCÍCOLAS

ARTÍCULO 67.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la venta de puercos en pie, por Kg., provenientes de granjas de su propiedad, de acuerdo a las tarifas autorizadas por el Cabildo.

SECCIÓN DÉCIMA QUINTA
ADQUISICIONES PARA VENTA DE APOYO A LAS COMUNIDADES

ARTÍCULO 68.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la venta de artículos que a su vez adquiera para apoyar a las comunidades, tales como:

- a) Fertilizantes
- b) Alimentos para ganados
- c) Insecticidas
- d) Fungicidas
- e) Pesticidas
- f) Herbicidas
- g) Aperos agrícolas

ARTÍCULO 69- Los productos o servicios que se originan en los artículos considerados de la Sección Quinta a la Décima Cuarta del Capítulo Cuarto de la presente Ley, fijarán sus precios tomando en cuenta los costos de operación que los generan, cuidando de estar por abajo del precio del mercado.

SECCIÓN DÉCIMA SEXTA
SERVICIO DE PROTECCIÓN PRIVADA

ARTÍCULO 70.- El Municipio percibirá ingresos por Servicios de Seguridad Pública Extramuros a través de la Policía Preventiva y/o Auxiliar Municipal, el cual se cobrará a razón de \$6,714.59 mensuales por elemento, o el monto proporcional en caso de que sea por menos tiempo.

SECCIÓN DÉCIMA SÉPTIMA
PRODUCTOS DIVERSOS

ARTÍCULO 71.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por productos diversos, a través de:

- I. Venta de esquilmos;
- II. Contratos de aparcería;
- III. Desechos de basura;
- IV. Objetos decomisados;
- V. Venta de Leyes y Reglamentos;
- VI. Venta de formas impresas por juegos:

a)	Aviso de movimiento de propiedad Inmobiliaria (3DCC) \$69.49	\$69.49
b)	Avisos de incidencia al padrón de contribuyentes (inscripción, cambio, baja)	\$26.05
c)	Formato de licencia	\$59.58

**CAPÍTULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS**

**SECCIÓN PRIMERA
REINTEGROS O DEVOLUCIONES**

ARTÍCULO 72.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos a través de reintegros o devoluciones que le puedan ser hechos por los contribuyentes, proveedores, funcionarios, empleados, instituciones bancarias o cualquier otro particular.

**SECCIÓN SEGUNDA
REZAGOS**

ARTÍCULO 73.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por rezagos de obligaciones fiscales, que no fueron cumplidas en el ejercicio fiscal correspondiente.

**SECCIÓN TERCERA
RECARGOS**

ARTÍCULO 74.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por recargos de obligaciones fiscales, que no fueron cumplidas con oportunidad en el ejercicio fiscal actual o anteriores y serán cobrados conforme a lo establecido en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación

ARTÍCULO 75.- No causarán recargos los propios recargos, las multas fiscales y las no fiscales.

ARTÍCULO 76.- En caso de prórroga para el pago de créditos fiscales, se causarán recargos sobre saldos insolutos durante el ejercicio fiscal actual, a razón del 2% mensual.

ARTÍCULO 77.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales, las personas físicas o las morales estarán obligadas a pagar el 2% del crédito fiscal por concepto de gasto de ejecución, por cada una de las diligencias que se practiquen. En ningún caso los gastos de ejecución por cada una de las diligencias serán menores al salario mínimo general diario de la zona económica que corresponda al municipio, ni superior al mismo elevado al año.

SECCIÓN CUARTA MULTAS FISCALES

ARTÍCULO 78.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas fiscales aplicadas a contribuyentes por la falta de cumplimiento de sus obligaciones fiscales, siempre y cuando existan notificaciones o requerimiento de pago, quedando la calificación de la multa conforme a lo previsto en el Código Fiscal Municipal.

SECCIÓN QUINTA MULTAS ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 79.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas administrativas, aplicadas a ciudadanos que transgredan lo establecido en el Bando de Policía y Gobierno y en los reglamentos municipales, calificación y sanción que se hará de acuerdo a lo establecido en los ordenamientos legales antes citados.

SECCIÓN SEXTA MULTAS DE TRÁNSITO MUNICIPAL

ARTÍCULO 80.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas de tránsito municipal aplicadas a los ciudadanos por transgredir los ordenamientos jurídicos de la materia, siendo calificadas las infracciones por la autoridad correspondiente, mediante los conceptos y tarifas siguientes:

a) Particulares.

CONCEPTO	SALARIOS MÍNIMOS
1) Abandono de vehículo en vía pública hasta 72 horas.	2.5
2) Por circular con documento vencido.	2.5
3) Apartar lugar en la vía pública con objetos.	5
4) Ascenso y descenso de pasaje sobre la cinta asfáltica en su jurisdicción local.	20
5) Atropellamiento causando lesiones (consignación).	60
6) Atropellamiento causando muerte (consignación).	100
7) Carecer de alguno de los faros principales o no tenerlos colocados correctamente.	5
8) Carecer de llantas de refacción o no tenerla en condiciones de uso o transitar con llantas lisas o en mal estado.	5
9) Carecer o no funcionar el mecanismo de cambio de luz alta o baja.	9
10) Circular con el parabrisas estrellado o sin medallón siempre que obstruya la visibilidad parcial o total.	2.5
11) Circular con luces rojas en la parte delantera del vehículo o usar sirena en autos particulares.	5
12) Circular con placas ilegibles o dobladas.	5
13) Circular con vehículo particular con los colores oficiales de taxi.	10
14) Circular con una capacidad superior a la autorizada.	5
15) Circular en malas condiciones mecánicas emitiendo exceso de humo.	2.5
16) Circular en reversa más de diez metros.	2.5
17) Circular en sentido contrario.	2.5
18) Circular en zona restringida para camiones pesados y autobuses.	2.5
19) Circular sin calcomanía de placa.	2.5
20) Circular sin limpiadores durante la lluvia.	2.5
21) Circular sin luz posterior en los fanales o totalmente.	4
22) Conducir llevando en brazos personas u objetos.	2.5
23) Conducir sin tarjeta de circulación.	2.5
24) Conducir un vehículo con las placas de demostración o traslado que no sea motivo de venta.	5
25) Conducir un vehículo con las placas ocultas.	2.5
26) Conducir un vehículo sin defensa, salpicadera o espejos retrovisores y alpicadura.	2.5
27) Conducir un vehículo sin placas o que éstas no estén vigentes.	5
28) Choque causando una o varias muertes (consignación).	150
29) Choque causando daños materiales (reparación de daños).	30

30) Choque causando una o varias lesiones materiales (consignación).	30
31) Dar vuelta en lugar prohibido.	2.5
32) Desatender indicaciones de un agente de tránsito en funciones.	5
33) Desatender indicaciones de un agente de tránsito dándose a la fuga.	2.5
34) Efectuar en la vía pública competencia de velocidad con vehículos automotores.	20
35) Estacionarse en boca calle.	2.5
36) Estacionarse en doble fila.	2.5
37) Estacionarse en lugar prohibido.	2.5
38) Estacionarse en lugares destinados a paradas de autobuses.	2.5
39) Falta de equipo de emergencia (botiquín, extinguidor, banderolas).	2.5
40) Hacer maniobras de descarga en doble fila.	2.5
41) Hacer servicio de arrastre de vehículo sin la autorización correspondiente.	5
42) Hacer servicio de carga o pasaje sin permiso correspondiente.	15
43) Invadir carril contrario.	5
44) Por utilizar teléfono celular manejando el vehículo.	10
45) Manejar con exceso de velocidad.	10
46) Manejar con licencia vencida.	2.5
47) Manejar en primer grado de intoxicación alcohólica.	15
48) Manejar en segundo grado de intoxicación etílica.	20
49) Manejar en tercer grado de intoxicación etílica.	25
50) Manejar sin el cinturón de seguridad.	2.5
51) Manejar sin licencia.	2.5
52) Negarse a entregar documentos.	5
53) No disminuir la velocidad al llegar a topes o vibradores.	5
54) No disminuir la velocidad al transitar ante la presencia de educandos y en zonas escolares o no ceder el paso	15
55) No esperar boleta de infracción.	2.5
56) No respetar el límite de velocidad en zona escolar.	10
57) Obstruir la visibilidad oscureciendo los parabrisas o ventanillas (polarizado).	5
58) Pasarse con señal de alto.	2.5
59) Pérdida o extravío de boleta de infracción.	2.5
60) Permitir manejar a menor de edad.	5
61) Proferir insultos a un agente de tránsito en funciones.	5
62) Rebasar el carril de tránsito opuesto en curvas, cimas o intersección	5
63) Rebasar sin anunciarse con las luces direccionales.	2.5
64) Tirar objetos o basura desde el interior del vehículo.	5

65) Todo vehículo que se estacione en la entrada o salida de un domicilio particular o público obstruyendo el libre acceso.	3
66) Transitar con las puertas abiertas o con pasaje a bordo.	5
67) Transportar carne o masa sin el permiso correspondiente.	5
68) Usar innecesariamente el claxón.	2.5
69) Usar torretas o emblemas de vehículos oficiales de emergencia en vehículos particulares.	15
70) Utilizar para circular o conducir documentos falsificados.	20
71) Volcadura o abandono del camino.	8
72) Volcadura ocasionando lesiones.	10
73) Volcadura ocasionando la muerte.	50
74) Por permitir a menores de edad viajar en asientos delanteros sin protección.	10
b) Servicio Público.	

CONCEPTO	SALARIOS MÍNIMOS
1) Alteración de tarifa.	5
2) Cargar combustible con pasaje a bordo.	8
3) Circular con exceso de pasaje.	5
4) Circular con las puertas abiertas con pasaje a bordo.	8
5) Circular con placas sobrepuestas.	6
6) Conducir una unidad sin el uniforme autorizado.	5
7) Circular sin razón social.	3
8) Falta de la revista mecánica y confort.	5
9) Hacer ascenso y descenso de pasaje a medio arroyo.	8
10) Hacer servicio colectivo con permiso de sitio.	5
11) Maltrato al usuario.	8
12) Negar el servicio al usuario.	8
13) No cumplir con la ruta autorizada.	8
14) No portar la tarifa autorizada.	30
15) Por hacer ascenso y descenso de pasaje en lugar no autorizado.	30
16) Por violación al horario de servicio (combis).	5
17) Transportar personas sobre la carga.	3.5
18) Transportar carga sobresaliente en parte posterior en más de un metro sin abanderamiento.	2.5

SECCIÓN SÉPTIMA

MULTAS POR CONCEPTO DE AGUA POTABLE, DRENAJE,
ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 81.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de

multas aplicadas a las personas físicas y morales por infracciones cometidas en contra del área u Organismo Público Operador Descentralizado del agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento. Faltas que serán calificadas y sancionadas por la autoridad correspondiente, de acuerdo a lo siguiente:

a)	Por una toma clandestina	\$645.61
b)	Por tirar agua	\$645.61
c)	Por abastecimiento y/o surtido del líquido, de las instalaciones, infraestructura o tuberías por las que fluya este vital elemento, sin autorización de la paramunicipal o el Ayuntamiento respectivamente	\$645.50
d)	Por rupturas a las redes de agua, drenaje, alcantarillado y saneamiento	\$599.80

**SECCIÓN OCTAVA
DE LAS MULTAS DE ECOLOGÍA**

ARTÍCULO 82.- El Ayuntamiento percibirá ingresos a través de la caja general de la Tesorería Municipal por concepto de multas aplicadas a los ciudadanos por transgredir lo siguiente:

I. Se sancionará con multas de hasta \$26,489.47 a los propietarios o poseedores de fuentes fijas a establecimientos mercantiles y de servicios.

a) Cuyas descargas de agua residual o emisiones contaminantes a la atmósfera, suelo, subsuelo rebasen del 0.1% en adelante los límites establecidos en las normas oficiales o condiciones de descarga, por cada límite.

b) Cuyas emisiones contaminantes por ruido rebasen de 0.1 en adelante los decibeles en el límite fijado en las normas oficiales.

c) Cuyas emisiones contaminantes por vibraciones rebasen de 0.1% en adelante los límites establecidos en las normas oficiales.

d) Cuyas emisiones contaminantes por energía térmica, lumínica o visual rebasen los límites determinados por las normas oficiales.

II. Se sancionará con multa de hasta \$ 3,099.04 a la persona que:

a) Pude o trasplante un árbol público o afecte negativamente áreas verdes públicas incluyendo las localizadas en banquetas, sin autorización de la autoridad competente.

b) Construya una obra nueva, amplíe una existente o realice nuevas

actividades industriales, comerciales o de servicios, que puedan afectar el ambiente, sin contar previamente con la autorización del informe preventivo, impactos ambientales en sus diferentes modalidades, en los casos en que este se requiere, así como al que contando con la autorización no dé cumplimiento a los requisitos y condiciones establecidos en la misma.

c) Modifique, con anterioridad lo que la autoridad dicte en su resolución correspondiente del proyecto presentado en el informe preventivo, manifestación o estudio de impacto ambiental o de riesgo sin dar aviso respectivo.

d) Deposite o arroje residuos en la vía pública o queme éstos o cualquier material no peligroso al aire libre.

III. Se sancionará con multa de hasta \$ 5,165.07 a la persona que:

a) Derribe un árbol público o privado, comunal o ejidal, ubicado en área natural protegida, en suelo de conservación o en zonas colindantes con éstos sin previa autorización del área de Ecología y Medio Ambiente Municipal.

b) Deposite materiales que obstruyan las redes de drenaje y alcantarillado del Municipio.

c) Se sancionará con multas a las personas físicas o morales que construyan fraccionamientos para vivienda y no cuenten con plantas de tratamientos residuales.

IV. Se sancionará con multa de hasta \$10,330.16 a la persona que:

a) Construya una obra nueva, amplíe una existente o realice nuevas actividades industriales, comerciales o de servicios que puedan dañar el ambiente, sin contar previamente con la autorización de la manifestación o estudio de impacto ambiental en los casos en que esta se requiera, o que contando con la autorización incumpla los requisitos y condiciones establecidos en la misma.

b) Sea propietaria o poseedora de una fuente fija:

1. Que incumpla con los requisitos, procedimientos y métodos de medición.

2. Que no se inscriba en el registro respectivo del área de Ecología y Medio Ambiente Municipal, y que haya registrado ante ésta sus descargas de aguas residuales de acuerdo al reglamento y las normas

oficiales.

3. Que no programe la verificación periódica de emisiones a la atmósfera de fuentes fijas en establecimientos mercantiles y de servicios.

4. Que no prevenga y/o minimice la generación y descarga de contaminación.

5. Que no cuente con plataformas o puertos de muestreo para la medición de emisiones a la atmósfera y análisis de aguas residuales.

6. Quien no prevenga la contaminación de las aguas o no cumpla con las normas ecológicas establecidas.

7. No cuente con un programa de prevención, minimización, reciclamiento, tratamiento, re-uso y disposición de contaminantes y residuos.

8. No dé aviso inmediato a las áreas de Protección Civil o Policía Preventiva o no tomen medidas conducentes en caso de emisiones contaminantes, accidentes, fugas, derrames, explosiones, etc.

9. No acate las medidas que dicte el Ayuntamiento o determine la ley y las demás autoridades competentes en la materia.

c) Sea prestador de servicios en materia de impacto ambiental. Contengan información falsa o incorrecta u omitir la identificación de impactos negativos.

V. Se sancionará con multa de hasta \$25,825.45 a la persona que:

a) Construya una obra nueva, amplíe una existente o realice actividades riesgosas sin contar previamente con la autorización del estudio de riesgo.

b) En los asuntos no reservados a la Federación, trafique con una o más especies o sub-especies de flora y fauna, terrestres, acuáticas o de conformidad con las normas oficiales.

c) Queme al aire libre cualquier material o residuo peligroso o altamente contaminante no reservado a la federación.

d) Explote materiales pétreos no reservados a la federación sin previa autorización del municipio.

e) Que transporte materiales pétreos no reservados a la federación

previa autorización de la Dirección de Ecología y Medio Ambiente Municipal.

VI. Se considerará que incurre en ecocidio y se sancionará con multa de hasta \$ 24,723.78 a la persona que:

a) Ocupe, use, aproveche o deteriore sin derecho un área natural de la competencia del Municipio.

b) No repare los daños que ocasione al ambiente.

c) Trafique en los asuntos no reservados a la federación.

SECCIÓN NOVENA DE LAS CONCESIONES Y CONTRATOS

ARTÍCULO 83.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por las concesiones de los servicios públicos municipales que otorgue y por los contratos que celebre con los particulares que lo constituyan como acreedor económico.

SECCIÓN DÉCIMA DONATIVOS Y LEGADOS

ARTÍCULO 84.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de donativos y legados que le puedan hacer particulares o dependencias oficiales, dando conocimiento al Congreso del Estado. En caso de que las donaciones sean en bienes muebles e inmuebles, se procederá a su inscripción dentro del inventario de bienes patrimoniales del Municipio.

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA BIENES MOSTRENCOS

ARTÍCULO 85.- Para efectos de esta ley bienes mostrencos son aquellos que el Ayuntamiento retiene por no tener dueño aparente. Después de una investigación y cumplido el plazo fijado para su reclamo en la Ley respectiva, si no aparece dueño legítimo, el Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de la venta de bienes mostrencos en subasta pública, tales como:

a) Animales;

b) Bienes muebles;

ARTÍCULO 86.- Cuando el legítimo dueño, después de haber probado esta circunstancia, reclame el bien que se tenía por mostrenco, deberá

cubrir el traslado y manutención o cuidado de los mismos, según sea el caso.

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS CAUSADOS A BIENES MUNICIPALES

ARTÍCULO 87.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de pagos de indemnizaciones por daños causados a bienes propiedad del municipio de conformidad con el peritaje correspondiente.

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA
INTERESES MORATORIOS

ARTÍCULO 88.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de intereses moratorios, cuando no se cubran oportunamente los créditos fiscales en los términos establecidos, a una tasa del 2% mensual.

SECCIÓN DÉCIMA CUARTA
COBROS DE SEGUROS POR SINIESTROS

ARTÍCULO 89.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de indemnización por cuenta de seguros contratados, cuando ocurran siniestros que afecten sus propiedades.

SECCIÓN DÉCIMA QUINTA
GASTOS DE NOTIFICACIÓN Y EJECUCIÓN

ARTÍCULO 90.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de gastos de notificación y de ejecución por las diligencias que se practiquen conforme al Código Fiscal Municipal para hacer efectivo el crédito fiscal que el contribuyente le paga por no cumplir oportunamente con sus obligaciones fiscales.

En ningún caso los gastos de ejecución serán inferiores al salario mínimo general diario de la zona económica que corresponde al municipio ni superior al mismo, elevado al año.

CAPÍTULO SEXTO
DE LAS PARTICIPACIONES Y FONDOS DE
APORTACIONES FEDERALES

ARTÍCULO 91.- El Ayuntamiento percibirá ingresos ordinarios por concepto de participaciones y fondos de aportaciones federales que se deriven por la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como por el Ramo XXXIII del Presupuesto de Egresos de la Federación y el capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Las participaciones al municipio estarán representadas por:

I. Las provenientes del Fondo General de Participaciones;

II. Las provenientes del Fondo de Fomento Municipal;

III. Por el cobro de multas administrativas federales no fiscales y derechos federales. Así mismo, recibirán ingresos ordinarios por concepto del fondo de aportaciones federales de acuerdo a lo establecido en el capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, como sigue:

a) Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social.

b) Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios.

**TÍTULO TERCERO
DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
DEL ORIGEN DEL INGRESO**

**SECCIÓN PRIMERA
PROVENIENTES DEL GOBIERNO DEL ESTADO**

ARTÍCULO 92.- El Ayuntamiento podrá recibir ingresos provenientes del Estado por aportaciones de programas específicos, subsidios, créditos y otros similares, dando conocimiento al Congreso del Estado.

**SECCIÓN SEGUNDA
PROVENIENTES DEL GOBIERNO FEDERAL**

ARTÍCULO 93.- El Ayuntamiento podrá recibir ingresos provenientes del Gobierno Federal, por virtud de la suscripción de convenios entre la Federación y el Estado y este a su vez con el Ayuntamiento, para programas regionales, construcción, rehabilitación y otros similares.

**SECCIÓN TERCERA
EMPRÉSTITOS O FINANCIAMIENTOS AUTORIZADOS
POR EL CONGRESO DEL ESTADO**

ARTÍCULO 94.- El Ayuntamiento tendrá la facultad de gestionar y allegarse de ingresos extraordinarios por concepto de empréstitos o financiamientos, previa autorización del Congreso del Estado. Estos empréstitos o financiamientos podrán provenir del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, de otras Instituciones Bancarias o de particulares.

SECCIÓN CUARTA**APORTACIONES DE PARTICULARES Y ORGANISMOS OFICIALES**

ARTÍCULO 95.- El Ayuntamiento podrá obtener ingresos extraordinarios por aportaciones de particulares y organismos oficiales para satisfacer necesidades urgentes de la población en general, damnificados, programas específicos de agenda y/o para complementar el costo de obras previamente convenidas, dando conocimiento al Congreso del Estado.

SECCIÓN QUINTA**INGRESOS POR CUENTA DE TERCEROS**

ARTÍCULO 96.- El Ayuntamiento podrá percibir ingresos extraordinarios que en virtud de mandato de Ley o por acuerdo o convenio, esté facultado para ello.

SECCIÓN SEXTA**INGRESOS DERIVADOS DE EROGACIONES RECUPERABLES**

ARTÍCULO 97.- El Ayuntamiento podrá obtener ingresos derivados de erogaciones recuperables por concepto de créditos a particulares para obras, de inversiones financieras y otros de índole similar.

SECCIÓN SÉPTIMA**OTROS INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

ARTÍCULO 98.- El Ayuntamiento podrá obtener ingresos por concepto de otros ingresos extraordinarios no previstos en el presente capítulo y que llenen los requisitos de fondo y forma de las leyes y disposiciones administrativas vigentes.

TÍTULO CUARTO**DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS****CAPÍTULO ÚNICO****DEL INGRESO PARA EL 2013**

ARTÍCULO 99.- El presupuesto de Ingresos es el ordenamiento jurídico-fiscal elaborado por el Ayuntamiento y aprobado anualmente por el Congreso del Estado, que contempla los recursos financieros que el gobierno municipal prevé captar en un ejercicio fiscal, de manera ordinaria y extraordinaria.

ARTÍCULO 100.- La presente Ley de Ingresos importará el total mínimo de **\$671,279,089.22**(Seiscientos setenta y un millones, doscientos setenta y nueve mil ochenta y nueve pesos 22/100 M.N) que representa el

monto de los 15 presupuestos de ingresos ordinarios y participaciones generales de los Municipios mencionados en el artículo 1° de la presente Ley. Podrá incrementarse proporcionalmente al aumento del monto anual de los fondos de aportaciones federales durante el ejercicio fiscal para el año 2013. En caso de que reciban recursos adicionales a lo presupuestado, estas deberán reflejarse en la adecuación de participaciones como ampliación líquida.

Los Municipios y presupuestos de ingresos a que se refiere este artículo para el ejercicio fiscal 2013, son:

No.	MUNICIPIOS	PRESUPUESTO 2013
3	AHUACUOTZINGO	73,561,529.04
10	ATLAMAJALCINGO DEL MONTE	18,549,608.41
19	COAHUAYUTLA DE JOSÉ MA. IZAZAGA	51,015,971.35
24	COPANATOYAC	57,241,730.36
28	CUALÁC	19,643,520.89
30	CUETZALA DEL PROGRESO	24,933,178.73
42	JOSÉ JOAQUÍN DE HERRERA	61,727,700.48
50	METLATÓNOC	70,127,352.19
51	MOCHITLÁN	29,649,735
70	TLACOAPA	42,341,863.30
72	TLALIXTAQUILLA DE MALDONADO	23,212,773.50
75	XALPATLÁHUAC	36,388,664.04
76	XOCHIHUEHUETLÁN	20,275,305.43
77	XOCHISTLAHUACA	105,483,799.19
78	ZAPOTITLÁN TABLAS	37,126,356.36
	TOTALES	671,279,089.22

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- La presente Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guerrero, entrará en vigor el día 1 de enero de 2013.

SEGUNDO.- Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, para el conocimiento general y efectos legales procedentes.

TERCERO.- El Ayuntamiento dará a conocer a los contribuyentes, las cantidades de las cuotas y tarifas en el transcurso del mes de enero, las cuales estarán dentro de los límites establecidos en el artículo 5 de esta Ley, mismas que deberán ser aprobadas por el Cabildo y remitidas al H. Congreso del Estado.

CUARTO.- Los pagos del impuesto predial tendrán el carácter de pago provisional, hasta en tanto no se conozca el valor catastral definitivo de los bienes objeto del impuesto predial.

QUINTO.- Los porcentajes que establecen los artículos 74, 76, 77 y 88 de la presente Ley, variarán durante el ejercicio en base a las modificaciones que sufran los por cientos de recargos que señala la Ley de Ingresos de la Federación vigente.

SEXTO.- Los contribuyentes que enteren durante el primer mes del año, la totalidad del impuesto predial del ejercicio, gozarán de un descuento del 12%, y en el segundo mes del año, un descuento del 10% exceptuando a los contribuyentes señalados en el artículo 6 Fracción VIII de la presente Ley.

SÉPTIMO.- Sin perjuicio de lo establecido en la presente ley, el municipio podrá percibir ingresos por conceptos o fuentes prescritos en otros ordenamientos legales en su beneficio.

OCTAVO.- Con el objeto de llevar a cabo la Regularización Catastral y lograr ampliar la base de contribuyentes, así como de catastrar construcciones omisas, construcciones nuevas o ampliaciones, que modifiquen el valor catastral de la propiedad inmobiliaria, se les otorgará a los contribuyentes facilidades para su regularización fiscal del año 2010 y anteriores al mismo. Durante un plazo de 6 meses a partir del primero de enero hasta el treinta de junio del presente ejercicio fiscal, con los siguientes descuentos:

Impuesto: 0%

Recargos: 100%

Multas: 100%

Gastos de requerimiento: 100%

Cuando se aplique el beneficio del programa de regularización fiscal mencionado, no aplicará ningún otro como los establecidos en los artículos 6 y sexto transitorio de la presente Ley.

NOVENO. - Para los contribuyentes que se encuentran con predios omisos o catastrados pero que no han realizado el pago del impuesto predial o en su caso adeuden uno o varios ejercicios fiscales anteriores al 2013, y se acojan al beneficio de regularización voluntaria, aplicará de la siguiente manera:

Por actualización de pago del impuesto predial:

Impuesto: 0%

Recargos: 100%

Multas: 100%

Gastos de requerimiento: 100%

Por regularización de las características físicas

Impuesto: 0%

Recargos: 100%

Multas: 100%

Gastos de requerimiento: 100%

DÉCIMO. - Para los contribuyentes que se encuentren catastrados y al corriente en el pago del impuesto predial, aplicará el siguiente beneficio:

Descuento adicional en el año 2013:

De un 10%

Al 12 % que aplica en el mes de enero;

Al 10% que aplica en los meses de febrero y marzo.

Dada en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los veintidós días del mes de diciembre del año dos mil doce.

DIPUTADO PRESIDENTE.

ANTONIO GASPAR BELTRÁN.

Rúbrica.

DIPUTADA SECRETARIA.

LAURA ARIZMENDI CAMPOS.

Rúbrica.

DIPUTADA SECRETARIA.

DELFINA CONCEPCIÓN OLIVA HERNÁNDEZ.

Rúbrica.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 74 fracción III y 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, promulgo y ordeno la publicación, para su debida observancia, de la **LEY NÚMERO 137 DE INGRESOS PARA LOS MUNICIPIOS DE AHUACUOTZINGO, ATLAMAJALCINGO DEL MONTE, COAHUAYUTLA DE JOSÉ MA. IZAZAGA, COPANAToyac, CUALAC, CUETZALA DEL PROGRESO, JOSÉ JOAQUÍN DE HERRERA, METLATÓNOC, MOCHITLÁN, TLA-Coapa, TLALIXTAQUILLA DE MALDONADO, XALPATLÁHUAC, XOCHIHUEHUETLÁN, XOCHISTLAHUACA Y ZAPOTITLÁN TABLAS, GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2013**, en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo Estatal, en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a los veintisiete días del mes de diciembre del año dos mil doce.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

LIC. ÁNGEL HELADIO AGUIRRE RIVERO.
Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. HUMBERTO SALGADO GÓMEZ.
Rúbrica.

EL SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN.

C.P. JORGE SILVERIO SALGADO LEYVA.
Rúbrica.



**SECRETARÍA
GENERAL DE GOBIERNO**
DIRECCIÓN GENERAL
DEL PERIÓDICO OFICIAL

**PALACIO DE GOBIERNO
CIUDAD DE LOS SERVICIOS
EDIFICIO TIERRA CALIENTE**
1er. Piso, Boulevard René Juárez Cisneros,
Núm. 62, Col. Recursos Hidráulicos
C. P. 39075 CHILPANCINGO, GRO.
TEL. 747-47-197-02 y 747-47-1-97-03

TARIFAS

INSERCIONES	
POR UNA PUBLICACION CADA PALABRA O CIFRA	\$ 1.86
POR DOS PUBLICACIONES CADA PALABRA O CIFRA	\$ 3.11
POR TRES PUBLICACIONES CADA PALABRA O CIFRA	\$ 4.36

SUSCRIPCIONES EN EL INTERIOR DEL PAIS	
SEIS MESES	\$ 312.27
UN AÑO	\$ 670.04

SUSCRIPCIONES PARA EL EXTRANJERO	
SEIS MESES	\$ 548.50
UN AÑO	\$ 1081.42

PRECIO DEL EJEMPLAR	
DEL DIA	\$ 14.33
ATRASADOS	\$ 21.81

**ESTE PERIODICO PODRA
ADQUIRIRSE EN LA ADMINISTRACION
FISCAL
DE SU LOCALIDAD.**

28 de Diciembre

1820. *Fuerzas insurgentes del suriano Pedro Ascencio de Alquisiras, sorprenden, cerca de Tlatlaya (hoy Estado de México), a las tropas de Agustín de Iturbide y les causan terrible derrota.*

1836. *Por medio del tratado de paz y amistad firmado en Madrid, entre México y España, este país reconoce nuestra independencia. Firman: por México, Miguel Santa María y, por España, José María Calatrava.*

1860. *El Gobierno Constitucional del Licenciado Benito Juárez, publica en Veracruz, las Leyes de Reforma emitidas los días 12, 13 y 23 de Julio de 1859.*

1866. *El Coronel Ignacio Manuel Altamirano Basilio, tras de vencer dos veces al Coronel Ortiz de la Peña, Jefe de la División Imperial del Sur, lo ha perseguido tenazmente y en esta fecha lo alcanza y derrota definitivamente en el Río Nexpa, entre los Estados de Guerrero y Puebla (hoy Morelos). (Ortiz de la Peña huye, pero será llamado a cuentas por Maximiliano, quien lo destituirá del cargo.)*

1959. *Se promulga la Ley de Seguridad Social que consagra catorce prestaciones y por la que la Dirección de Pensiones Civiles se transformará en Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores al servicio del Estado (ISSSTE), que entrara en vigor el 1º de Enero del año de 1960.*
